

Estudio del Régimen Económico y de la Contabilidad de la Empresa Cooperativa en relación con la Ley 3 / 1987, de 2 de abril, General de Cooperativas

Por

CARLOS GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ*

1. SIMBOLOGIA DE TERMINOS, SUBINDICES Y OTRAS REFERENCIAS.

2. INTRODUCCION.

3. EL EXCEDENTE: CONCEPTO Y CLASES.

3.1. Formación del excedente.

3.2. Distribución de los excedentes o excedentes positivos.

3.2.1. Excedente positivo ordinario de operaciones con terceros y excedente positivo extraordinario.

3.2.2. Excedente positivo ordinario de operaciones con los socios.

3.3. Imputación de las pérdidas o excedente negativo.

3.3.1. Excedente negativo ordinario de operaciones con terceros y excedente negativo extraordinario.

3.3.2. Excedente negativo ordinario de operaciones con los socios.

3.4. Consideración de los impuestos (I).

4. ESTRUCTURA FINANCIERA.

4.1. Introducción.

4.2. Análisis de los componentes de la estructura financiera.

4.2.1. Financiación propia.

4.2.1.1. Interna y externa.

4.2.1.1.1. Fondo de reserva obligatorio (FRO).

4.2.1.1.1.1. La irrepartibilidad del FRO.

4.2.1.1.2. Otros fondos.

4.2.1.1.2.1. Fondo de educación y promoción (FEP).

4.2.1.2. Interna.

4.2.1.2.1. Fondo de reserva voluntario (FRV).

4.2.1.2.2. Regularización de balances (RB).

* Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

- 4.2.1.2.3. Actualización de aportaciones (AA).
 - 4.2.2. Financiación ajena.
 - 4.2.2.1. Interna y externa.
 - 4.2.2.1.1. Capital social (CS).
 - 4.2.2.1.1.1. Dilución de reservas.
 - 4.2.2.1.2. Fondo regulado por la asamblea general (FAG).
 - 4.2.2.2. Externa.
 - 4.2.2.2.1. Préstamos voluntarios de los socios (PVS).
 - 4.2.2.2.2. Empréstito de obligaciones (EO).
 - 4.2.2.2.2.1. El registro de los empréstitos de obligaciones en el registro de cooperativas.
 - 4.2.2.2.3. Socios, proveedores de materiales y anticipos de socios, clientes (SPM y ASC).
- 4.3. Otras consideraciones sobre la estructura financiera.
 - 4.3.1. Cuenta especial para amortización de pérdidas (CEAP).
5. LA RESPONSABILIDAD.
 - 5.1. Por las deudas de la sociedad.
 - 5.2. Por las deudas personales de los socios.
 - 5.3. Por las aportaciones en bienes y derechos.
 - 5.4. Por las pérdidas.
 - 5.5. Por la satisfacción de los retornos.
6. ESTUDIO DE LA NORMATIVA SOBRE LIBROS Y CONTABILIDAD.
7. CONCLUSIONES.
 - 7.1. Análisis del régimen económico regulado en la LEE a la luz de los principios cooperativos.
8. ANEXO.
9. BIBLIOGRAFIA.

1. SIMBOLOGIA DE TERMINOS, SUBINDICES Y OTRAS REFERENCIAS

A lo largo de este trabajo nos referiremos a la empresa cooperativa por sus iniciales (EC), y ello para simplificar, y porque suele ser frecuente en la literatura especializada. Otra simbología al uso que también vamos a emplear es la siguiente:

- a. = artículo.
- AA = Actualización de Aportaciones.
- AG = Asamblea General.
- AOS = Aportación Obligatoria del Socio al capital social.
- AOSD = AOS Desembolsada.
- Δ AOS = Incremento de AOS.
- AOA = Aportación Obligatoria del Asociado al capital social.

- AOAD = AOA Desembolsada.
 AOA = Incremento de AOA.
 ASC = Anticipos de Socios Clientes.
 AVS = Aportación Voluntaria del Socio al capital social.
 AVA = Aportación Voluntaria del Asociado al capital social.
 CC = Código de Comercio.
 CEAP = Cuenta Especial para Amortización de Pérdidas.
 CI = Cuota de Ingreso.
 CP = Cuota Periódica.
 CS = Capital Social.
 CSD = CS Desembolsado.
 CSM = CS Mínimo.
 E = Excedente.
 EE = Excedente Extraordinario.
 EOS = Excedente Ordinario de operaciones con Socios.
 EOSD = Excedente Ordinario de operaciones con los Socios Disponible.
 EOSDI = Excedente Ordinario de operaciones con los Socios, Disponible y después de Impuestos.
 EOT = Excedente Ordinario de operaciones con Terceros.
 EO = Empréstito de Obligaciones.
 ETOS = Estatutos.
 FAG = Fondo regulado por la Asamblea General, creado al amparo de lo establecido en el art. 85.2.c, LEE.
 FEP = Fondo de Educación y Promoción.
 FRO = Fondo de Reserva Obligatorio.
 FRV = Fondo de Reserva Voluntario.
 GPDE = Gastos Periódicos Directos Extraordinarios.
 GPDOT = Gastos Periodificados Directos de Operaciones con Terceros.
 GPFC = Gastos Periodificados de Funcionamiento de la Cooperativa.
 l = Impuestos sobre la renta de la empresa.
 i = socio i-simo.
 i' = socio i-simo nuevo.
 IGPC = Índice General de Precios al Consumo.
 IGPOS = Ingresos Genuinos Periodificados de Operaciones con los Socios.
 IPE = Ingresos Periodificados Extraordinarios.
 IPOT = Ingresos Periodificados de Operaciones con Terceros.
 IPOS = Ingresos Periodificados de Operaciones con los Socios
 j = asociado j-simo.
 j' = asociado j-simo nuevo.

- LEE = Ley del Estado Español, refiriéndonos a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- LGC = Ley General de Cooperativas, refiriéndonos a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas.
- (o) = referido al momento inicial de la vida de la EC. Ver (t), cuando $(t = 0)$.
- PGC = Plan General de Contabilidad.
- PT = Participación de los Trabajadores asalariados.
- PVS = Préstamos Voluntarios de los Socios.
- RB = Regularización de Balances.
- RC = Reglamento de Cooperativas, refiriéndonos al Real Decreto 2710/1978, de 16, 17 y 18 de noviembre.
- RET = Retorno.
- RET(<0)** = Retorno Negativo, importe de la imputación de pérdidas correspondiente a los socios.
- s/ = sobre; respecto a; según.
- SA = Sociedad Anónima.
- SPM = Socios, Proveedores de Materiales.
- (t) = año t-simo. Cuando señalamos una magnitud con referencia al año t-simo, se trata del final del año t-simo si es una magnitud de balance; o de todo el año t-simo si es una magnitud dinámica o con referencia a un periodo de tiempo, como es el caso de las partidas de la(s) cuenta(s) de resultados.

2. INTRODUCCION

La empresa cooperativa es un tipo de empresa relevante porque, como cualquier empresa (pública o privada), realiza, o debe realizar, la función de aumentar la utilidad de los productos (bienes y/o servicios) de un modo eficiente; es decir, maximizando sus satisfacciones (su producción, su calidad, su imagen, sus ingresos...), y además, simultáneamente, minimizando sus sacrificios (sus consumos de factores, sus costes de todo tipo...). Porque de otro modo no sobreviviría como empresa, que es lo primero que es.

Pero además, es un tipo de empresa a cuyo través, por definición o por esencia, por los principios que las rigen —que funcionan también como reglas de juego y como fines—, las personas practican o aprenden a practicar determinados valores asumidos y asumibles por cualquier ideología. Así: la consideración de la persona individualmente entendida como depositaria del poder de decisión, y, consecuentemente la práctica de la democracia; la consideración del capital como instrumento —necesario pero no imprescindible— de producción, y, por tanto su remuneración limitada; la práctica de la libertad

para la incorporación o salida de la empresa; la vocación de aplicar sistemas justos en la distribución de la ganancia en correspondencia con el grado de contribución a la consecución de la misma; la asunción de que lo anterior puede seguir operándose en la medida en que se difunde y, consecuentemente, la aplicación de la solidaridad en la educación e intercooperación, para sobrevivir como empresa cooperativa, que es lo segundo que es.

Efectivamente: en la empresa cooperativa, todos los socios, por el hecho de serlo, han de hacer posible (participar en) los tres tipos de flujos que acontecen en cualquier empresa:

A) Por lo que se refiere a los flujos financieros (financiación):

Son prestamistas, aportando al denominado «capital social» (CS) y a los recursos propios de la EC al dotar el denominado «fondo de reserva obligatorio» (FRO).

B) Por lo que se refiere a los flujos reales (producción y comercialización):

También, y de un modo más importante, participan en el desarrollo de la actividad real: bien como proveedores de materiales y/o de trabajo, y/o bien como consumidores.

[Este tipo de participación es la que confiere el carácter mutualista a la EC. Carácter que, por supuesto no es exclusivo de la EC; y que, además, no hay que confundir con el cooperativismo.]

C) Por lo que se refiere a los flujos informativo-decisionales (dirección y gestión):

Y, finalmente, además, de un modo más trascendente, todo lo anterior lo han de hacer de acuerdo con unas reglas o principios —adjetivados «cooperativos»— que, entre otras cosas, les obliga a participar a todos, igualitariamente (sic), en la superestructura de poder que encauza, encamina, guía, marca el norte, o establece las líneas de actuación de la marcha de la empresa.

Toda esa participación se ve compensada, como es lógico, pero de forma diferente según la contribución a cada clase de corriente o flujo de la empresa:

A') Por lo que se refiere al aspecto financiero (financiación):

Si se decide, con un interés que es fijo y limitado; por principio cooperativo.

B') Por lo que se refiere al aspecto real (producción y comercialización):

Con una remuneración que guarda proporción con el nivel relativo de su aportación en la actividad real; y esto también es así por principio cooperativo. Ahora bien, en todo caso, la magnitud de este componente depende de lo eficientemente que se haya desarrollado la función de dirección y gestión.

C') Por lo que se refiere al aspecto informativo-decisional (dirección y gestión):

Por el grado de satisfacción que conlleva la detentación, y además, el ejercicio de una parte democrática de poder efectivo y tangible sobre una unidad socioeconómica en funcionamiento.

El conjunto de principios cooperativos forman un entramado casi perfecto que sintetiza todos esos valores: libertad, justicia, igualdad, democracia y solidaridad. Y funcionan, con su nombre indica, como guías de comportamiento, pero también como objetivos a conseguir.

La cuestión que cabe debatir es la posible incompatibilidad entre los requerimientos para que la EC sea eficiente considerada como empresa, y las disponibilidades o limitaciones que conlleva la forma de cooperativa: por razón del tamaño, la tecnología, las posibles disfuncionalidades que genera la doble condición de los socios, la variabilidad del capital, etcétera. Ahora bien, en todo caso, si no funciona eficientemente como empresa, en su entorno, difícilmente puede alcanzar sus objetivos como empresa cooperativa.

En la exposición de motivos de la Ley del Estado Español (LEE), General de Cooperativas se manifiesta el afán del legislador por potenciar la solvencia y fiabilidad —fundamentalmente desde el punto de vista empresarial— de la EC de cara al mercado y a la sociedad en general. Quizás se piensa que para que haya auténticas empresas cooperativas tiene que haber, primero empresas que funcionen bien, eficientemente; y/o, quizás también se ha pensado que las EC que operan mal como empresas también se desenvuelven mal como sociedades cooperativas, y además desprestigian a todo el movimiento cooperativo.

Con todo, aunque el marco legal se instituya en este sentido, la seriedad y la fiabilidad empresarial de las EC sólo se conseguirá porque las propias EC lo asuman y consigan acreditarse empresariamente en su entorno económico, como así está ocurriendo con muchas EC, mucho antes de la promulgación de la LEE.

El objetivo de este trabajo es revisar y hacer una valoración crítica del articulado de la LEE que se ocupa de la gestión económico-financiera de la EC, analizando su contenido y, consecuentemente, explicando los correspondientes mecanismos en los distintos ámbitos a los que afecta, que son los siguientes, en el orden en que se expresan, como se conviene con el orden lógico del análisis financiero de la empresa: el excedente —como magnitud dinámica—, la estructura financiera —como magnitud estática—, y la responsabilidad —como compromiso de los protagonistas de la EC para con la misma—.

Por otro lado, cuando ha sido posible, se han expuesto brevemente —a modo de referencia informativa— las novedades respecto de la

legislación estatal previa, y además se ha tratado de formalizar analíticamente lo establecido en la LEE respecto del excedente y de las partidas de la estructura financiera que se regulan en la misma. De esta manera se puede contar con un catálogo de relaciones, generalmente definidas como restricciones, que se podrían integrar en alguno de los varios buenos planes financieros que tratan de optimizar la administración financiera de la empresa que, evidentemente, requerirían una adaptación a esta simbología, a estos conceptos, y a la naturaleza de la EC en cuanto a la concreción de los objetivos a corto, medio o largo plazo, según cual fuera el horizonte económico de los mismos.

3. EL EXCEDENTE (E): CONCEPTO Y CLASES

El excedente es la magnitud flujo, dinámica, que expresa, en términos absolutos, el resultado de la empresa en el período de tiempo —generalmente el año— al que va referido. Se calcula como diferencia entre el valor de las ventas netas de las operaciones ordinarias y el valor de los sacrificios económicos en los que se incurre para conseguir esos ingresos.

Todas las empresas, sea cual sea su forma jurídica y sus titulares, han de procurar que el resultado de su gestión sea positivo y lo más alto posible, pues de otro modo no podrían mantener su funcionamiento y dejarían de existir.

Lo que ocurre, lo que diferencia a unas empresas de otras por lo que se refiere a esta magnitud es, por una parte, lo que se considera como gasto para la determinación del sustraendo del resultado; y, por otra parte, cómo —con qué criterios y entre quiénes— se distribuye el resultado cuando éste ha sido positivo.

En realidad se podría hablar de resultados, positivos o negativos, de la empresa, sin diferenciar el tipo de empresa. Sin embargo se habla de beneficios o de pérdidas, respectivamente, cuando la referencia es a la empresa capitalista, aunque sea pública; y se habla de excedentes o de pérdidas —en sentido estricto se debería decir excedentes positivos o negativos— cuando la referencia es a la empresa cooperativa. Esto es así para diferenciar, y, además porque el concepto de beneficio tiene unas connotaciones negativas para los cooperativistas.

Las implicaciones tan negativas provienen de la identificación del concepto de beneficio al concepto de lucro, por cuanto el primero es la utilidad o el provecho que se recibe, pero sin referencia a persona alguna, y el lucro es la ganancia y provecho que se extrae de una cosa o persona. De modo que, a primera vista son conceptos parecidos; pero no iguales. En este sentido merece traer a colación lo establecido en el tercer principio cooperativo, según el cual los resultados eco-

nómicos deben distribuirse de manera que se evite que cualquier socio obtenga ganancias a expensas de otro, es decir se debe evitar el lucro —la explotación— entre los socios de la cooperativa. Así pues, lo negativo se concreta en la injusticia que se deriva de la explotación de unas personas por otras, pero no del hecho de obtener excedentes.

De todos modos, como ya hemos dicho, no es equiparable el beneficio al excedente, ni, por su parte, las pérdidas a los excedentes negativos. Ahora bien, eso no quiere decir que las EC no deban tener excedentes —positivos, se ¡sobreentiende!—; es más, cuanto mayores mejor. En definitiva el resultado es un indicador sintético de eficiencia de la gestión económico-empresarial durante el ejercicio económico —bien es cierto que muy relativo por los problemas de valoración que conlleva—, y este es un comportamiento imprescindible para sobrevivir como empresa, y como empresa cooperativa. La consideración de que el excedente no debe existir responde a concepciones mutualistas, que no son exactamente cooperativas, por mucho que se las quiera equiparar; y, a la larga desvirtúan lo que de empresarial tiene la EC.

En este apartado haremos un análisis de la estructura del excedente positivo-negativo del ejercicio económico de la EC; el cual se encuentra compuesto de tres tipos de excedentes:

1) el Excedente Ordinario de las operaciones con los Socios (EOS). (v. a. 83.1 y 87.1 LEE).

Aunque la LEE, en su art. 83.1 se refiere a las operaciones cooperativizadas; pero al no describirlas exactamente —aún cuando es prolija para muchos otros aspectos— entendemos que se refiere a las operaciones ordinarias, por exclusión respecto de las extraordinarias, que sí se encuentran expresadas en el art. 83.2. Este componente del excedente de la EC tiene, como veremos más abajo, un desarrollo muy pormenorizado.

2) el Excedente Ordinario de las operaciones con Terceros (EOT). (v. a. 83.2 y 87.2 LEE).

Podemos interpretar como algo evidente el que los resultados de las operaciones de la EC con sus eventuales asociados deben estar incluidos en este componente del excedente. Efectivamente, aunque los asociados tengan hechas aportaciones al capital social de la EC, lo cierto es que son terceros.

Esta reflexión puede ser significativa cuando se tiene en cuenta el destino que establece la norma para este componente del excedente cuando es positivo; y, por tanto, lo desincentivador que puede resultar para los asociados realizar operaciones con la EC.

Con la regulación de este tipo de excedente se recoge en la LEE la posibilidad de realizar operaciones ordinarias, cooperativizadas, con

terceros no socios; ampliando la posibilidad de «estar» en el mercado. Por tanto supone una innovación de la LGC y el RC.

3) el Excedente Extraordinario (EE). (v. a. 83.2 y 87.2 LEE).

Resulta de las plusvalías o minusvalías (entendemos que el excedente puede ser positivo o negativo, aún cuando el art. 83.2 de la LEE sólo se refiere a las plusvalías) en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o de los resultados obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la EC, así como los resultados derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

Así pues, sintetizando:

$$E(t) > / < 0 = [EOS(t) > / < 0] + [EOT(t) > / < 0] + [EE(t) > / < 0]$$

Es un esquema de excedente en el que se hace hincapié no sólo en la división de las operaciones según que sean ordinarias o extraordinarias, sino, también a esa concepción mutualista para la EC; y esto tendrá su implicación importante en la distribución de cada una de estas rentas.

3.1. FORMACION DEL EXCEDENTE

Cada uno de estos excedentes se determina como diferencia entre los correspondientes ingresos y gastos, convenientemente periodificados; tal y como se puede interpretar de la aplicación de las normas de periodificación que establece la legislación ordinaria (v. Plan General Contable Español), y los principios de contabilidad generalmente aceptados para la determinación del resultado del ejercicio. Y ello aún cuando el art. 83.1.b de la LEE se refiere tan sólo, de modo específico, a los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, en cuanto a la imputación de gastos de duración superior a la del ejercicio económico. Por tanto parece posible interpretar que exista una adecuación entre ingresos y gastos según que sean extraordinarios u ordinarios; y, estos últimos, según que sean de operaciones con socios o con terceros.

Por lo que se refiere a los gastos deben contabilizarse, como no podía ser de otro modo, los necesarios para la consecución de los correspondientes ingresos. Así, por ejemplo, deben contabilizarse, entre otros, los gastos correspondiente a las «cantidades destinadas a la amortización efectiva (sic), del inmovilizado» —no sabemos si esta consideración se hace por motivos fiscales o de otra naturaleza—, tratándose de un concepto de gasto tan evidente que no requería una manifestación tan pronunciada como la que se hace en el art. 83.1.d de LEE, a no ser que —pudiera interpretarse— el legislador desconfié del conocimiento del proceso contable en las EC.

Mención especial requiere lo establecido en el art. 83.2 de LEE acerca de la contabilización separada, por razón de su ulterior distribución, del EOT y del EE. Se entiende que separada respecto del EOS, y entre ellos mismos, aún cuando ambos se distribuyan cargando (v. a. 87.2 LEE) y/o abonado (v. a. 83.2 LEE) el FRO ya que el signo de cada uno de estos dos componentes del Excedente no tiene porqué coincidir. Efectivamente, lo regulado para este punto tiene varias implicaciones:

1) En primer lugar, por lo que se refiere a lo desincentivador que puede resultar para la EC efectuar operaciones ordinarias con terceros y extraordinarias que pudieran resultar interesantes consideradas en sí mismas; ya que al tener que destinarse los resultados a la dotación de un fondo irrepartible carece de interés a corto plazo. Además de:

a) por un lado el freno que puede ser de cara a interesar a terceros a entrar en la EC, a la vista de eventuales buenos resultados, pudieran sentirse atraídos para formar parte de la EC como socios (evidentemente este comentario se hace bajo la hipótesis de que la entrada de nuevos socios pueda resultar positiva para la EC).

b) por otro lado el freno que puede suponer para la EC el que operaciones que hoy día no son ordinarias, pero que pudieran resultar convenientes desde el punto de vista económico, no puedan llegar a ser habituales ante la ausencia de oportunidades por no acometerlas por no resultar interesantes a corto plazo.

2) Y en segundo lugar, en lo que afecta a la necesidad de disponer de un procedimiento contable suficientemente completo para deslindar la naturaleza —ordinaria con socios, ordinaria con terceros, o extraordinaria— de cada concepto de gasto o ingreso y, en el caso de naturaleza múltiple, contar con los sistemas adecuados que permitan disociar que parte del gasto o ingreso corresponde a cada naturaleza de excedente. En este punto cabe mencionar, de modo significativo —que no especial— las amortizaciones, como componente de gasto en el que se incurre para obtener simultáneamente ingresos de operaciones ordinarias con socios y con terceros, e incluso extraordinarias, y así otros conceptos de gasto.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados establecen que deben contabilizarse como gastos de cada ejercicio los necesarios para obtener los correspondientes ingresos por naturaleza; por naturaleza, ingresos; esto implicaría el que, por ejemplo, el importe de las amortizaciones dotadas fuera repartido entre los tres tipos de excedentes de la EC en relación a su contribución a la formación de los correspondientes ingresos, y así para todos los gastos comunes a los tres tipos de ingresos —cuando los hubiera—.

Este problema se parece, al menos formalmente, al de la imputación de los costes indirectos para la formación del coste de los productos en producción múltiple, pero evidentemente es otro problema: aquí hablamos de la imputación de gastos a ingresos de diferente naturaleza, y su implicación en la formación de diferentes excedentes. Excedentes que se van a distribuir según criterios preestablecidos —regulados por Ley—, en que los prima el objetivo autofinanciador y la irrepartibilidad de algunos componentes de la financiación interna.

Ahora bien, lo cierto es que hay varias razones para que no se verifiquen esos condicionamientos contables a que venimos refiriéndonos:

1) Para simplificar, para que el sistema contable de la EC no tenga que ser muy sofisticado. Piénsese en que muchas EC son pequeñas y medianas empresas.

2) Porque en el art. 83.1.b de LEE se dice «Se considerarán como gastos, para fijar el excedente neto..., del ejercicio económico... —que, como veremos, es sólo el EOS—. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.», pudiendo entenderse cuando realiza operaciones ordinarias con socios o con terceros, o extraordinarias.

3) Por coherencia, ya que en el art. 84 de LEE se determina la aplicación de los «excedentes netos del ejercicio económico, una vez deducidos los impuestos», y estos excedentes no pueden ser otros sino los EOS. En efecto, la aplicación de los EOT y de los EE se establece o bien en el art. 87.2 de LEE cuando se trata de pérdidas, evidentemente sin hacer referencia a los impuestos sobre la renta; o bien, cuando se trata de beneficios tampoco se hace referencia a la deducción impositiva sobre los mismos, como puede colegirse de lo establecido en el art. 83.2 de LEE acerca del destino de esas magnitudes positivas.

4) Para forzar el proceso autofinanciador de la EC, que es un objetivo casi finalista que se detecta con transparencia meridiana de prácticamente todo el articulado de la LEE. Y ello con una filosofía si no intervencionista —porque, en efecto, se dejan muchas cosas para que sean decididas por la AG o por los Estatutos, como además, evidentemente (!), no podía ser de otro modo—.

Por todo ello cabe **interpretar**, a falta de una explicación mayor, que los gastos indirectos comunes a los tres tipos de excedentes se pueden contabilizar sólo para la determinación del EOS.

De este modo, EOT y EE lucirán menos negativos o más positivos, y su contribución al proceso autofinanciador, incrementando o decrementando el FRO (Fondo de Reserva Obligatorio) será mayor. Y, por su parte, el EOS aparecerá menos positivo o más negativo aún. Y, como parte de este EOS, cuando es positivo y, desde luego, des-

pués de impuestos, es susceptible de ser distribuido en forma de retornos positivos —aunque, como veremos más abajo, la norma sugiera muchas posibilidades para que esto no ocurra o para que acontezca lo más tarde posible —y de participación a los trabajadores asalariados; así resulta menor la capacidad de que el flujo de caja correspondiente salga de la EC. Y si el EOS resultara negativo se estaría a lo establecido en el art. 87.1 de la LEE, teniendo en cuenta también el apartado 3, que regula la imputación de pérdidas con una orientación de perturbar lo menos posible el proceso autofinanciado.

Esta explicación es ciertamente aventurada, pero es la que más se ajusta a la filosofía que subyace en la LEE.

Presentamos a continuación un esquema de lo expuesto con referencia sintética a la distribución de cada componente del excedente.

$$EE(t) = [IPE(t) - GDPE(t)] > / < 0; \text{ (v. a. 83.2 LEE)}$$

donde:

EE = Excedente Extraordinario.

IPE = Ingresos Periodificados Extraordinarios.

GPDE = Gastos Periodificados Directos Extraordinarios.

$$EOT(t) = [IOPOT(t) - GPDOT(t)] > / < 0; \text{ (v. a. 83.2 LEE)}.$$

donde:

EOT = Excedente de las Operaciones con Terceros.

IPOPOT = Ingresos Periodificados de Operaciones con Terceros.

GPDOT = Gastos Periodificados Directos de Operaciones con Terceros.

$$EOS(t) = [IPOS(t) - GPFC(t)] > / < 0; \text{ (v. a. 83.1 LEE)}.$$

donde:

EOS = Excedente Ordinario de operaciones con Socios.

IPOS = Ingresos Periodificados de Operaciones con los Socios.

GPFC = Gastos Periodificados de Funcionamiento de la Cooperativa.

Los GPFC estarán compuestos, según se establece en el art. 83.1, por los siguientes componentes:

materiales consumidos (entregados para la gestión cooperativa por los socios proveedores de bienes) a precio de mercado (para equiparar el excedente al resultado de la S. A.; tratándose, por tanto, de un componente de gasto que incorpora un cierto carácter autofinanciado) +.

+ anticipos laborales, a retribuciones comparativas, del trabajo realizado por los socios proveedores de trabajo (siendo, por tanto, éste otro componente de gasto que también incorpora carácter autofinanciado).

+ intereses de las deudas; se entiende deudas de la sociedad con todos sus proveedores de capital ajeno, incluyendo, obviamente a los socios y asociados por las aportaciones reembolsables, como comentaremos más abajo. Así, se incluyen en este concepto los intereses: fijos y limitados por aportaciones al Capital Social (CS) y al Fondo regulado por la Asamblea General (FAG).

El importe de la tasa de interés viene regulado por el art. 76 de la LEE, para el caso del capital social (CS), y por el art. 85.2.c.c', para el caso del Fondo regulado por la Asamblea General (FAG); siendo en ambos casos una tasa que no puede exceder, en más de tres puntos, el tipo de interés «básico del Banco de España».

Hay que tener en cuenta que la última regulación del tipo de interés básico del Banco de España data del 23 de julio de 1977, fecha de la correspondiente O. M.; que lo sitúa en un 8 por 100, tratándose de una tasa de referencia fija e ineficaz. Quizás pudiera ser mejor tomar como referencia el tipo de interés de la deuda pública a medio plazo, que tiene un carácter menos permanente; o quizás tomar un tipo de interés de referencia oficial que se revise anualmente, como es el caso del interés legal, que se establece anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este parece ser el sentido de la Disposición Final Tercera sobre la posibilidad de que el tipo de interés máximo pueda ser modificado por el Gobierno, previo informe del Consejo Superior del Cooperativismo.

s/ Empréstitos de obligaciones (EO) (v. a. 81.4. LEE).

s/ otras fuentes financieras ajenas, incluyendo, por supuesto, los préstamos que los socios pueden hacer a la EC, en virtud de lo establecido en el art. 81.3 de LEE (PVS).

+ la amortización efectiva (sic) del inmovilizado.

Evidentemente se sobreentiende que se trata de la amortización técnica. Lo que produce confusión es la calificación de efectiva. En todo caso deberían ser las cuotas de amortización que verifiquen la ecuación de equilibrio técnico de acuerdo con el método que las determina —y, por ende, cumplan sus funciones de expresión de un gasto y de control de la depreciación de los correspondientes inmovilizados—; y que, quizás, además, también, sean fiscalmente deducibles en el impuesto sobre la renta de la empresa.

+ el resto de los gastos de funcionamiento para efectuar las operaciones de la cooperativa; entre las cuales figuran, evidentemente los anteriores —que, por tanto no habría sido necesario especificar— y pudiendo interpretarse que el texto legal se refiere a gastos tanto de operaciones ordinarias con los socios y con terceros

como de operaciones extraordinarias, como ya comentamos más arriba.

Por otra parte es necesario hacer un comentario sobre el apartado 3 del art. 83. En efecto, en esta norma se establece que el «importe de los créditos a largo plazo que se realicen mediante la reducción de los **excedentes disponibles**, o del abono al socio de un precio inferior al medio de mercado por los bienes que entrega para la actividad cooperativa, o, en su caso, mediante el abono de anticipos laborales por cuantía inferior a las retribuciones normales en la zona, se considerarán como aportaciones al capital social, imputándose individualmente a cada socio en función de la actividad cooperativa que haya desarrollado».

Así pues cabe hablar de unos eventuales incrementos en las aportaciones al capital social por parte de los socios —no se dice nada, lógicamente, de los asociados—; si bien no queda claro que si se trata de aportaciones obligatorias. Entendemos, para lo que sigue que se trata de aportaciones obligatorias, y las simbolizaremos por:

$\Sigma\text{AOS}(t),i$; es decir, la suma de las aportaciones que hacen, en el ejercicio t -simo, en la forma expresada en el art. 83.3 de LEE, los socios incluidos en el sumatorio.

Por tanto, como no se dice nada explícitamente, y como —ya veremos más abajo— el excedente de las operaciones ordinarias con terceros y el excedente extraordinario tienen un tratamiento diferenciado, podemos interpretar que cuando en el art. 83.3 se habla de excedentes disponibles, y así, se puede escribir:

$$\text{EPOS}(t) = \text{IGPOS}(t) + \Sigma\text{AOS}(t),i; \text{ (v. a. 83.3 LEE).}$$

Por lo que:

$$\begin{aligned} \text{EOS}(t) &= [\text{IGPOS}(t) + \Sigma\text{AOS}(t),i] - \text{GPFC}(t) = \\ &= [\text{IGPOS}(t) - \text{GPFC}(t) + \Sigma\text{AOS}(t),i] = \\ &= \text{EOSD}(t) + \Sigma\text{AOS}(t),i \end{aligned}$$

Así pues:

$$\text{EOSD}(t) = \text{EOS}(t) - \Sigma\text{AOS}(t);$$

donde:

$\text{IGPOS} =$ Ingresos Genuinos Periodificados de Operaciones con los Socios.

$\text{EOSD} =$ Excedente Ordinario de operaciones con los Socios Disponible.

Aunque en el epígrafe 3.4. CONSIDERACION DE LOS IMPUESTOS, haremos algunas reflexiones sobre esta importante cuestión (fundamentalmente una interpretación sobre qué tipo de excedente positivo viene gravado por el impuesto sobre la renta). Si consideramos los

impuestos, cabe interpretar que gravarán los excedentes disponibles, es decir una vez deducidas las eventuales aportaciones implícitas referidas en el art. 83.3 LEE; es decir:

$$EOSDI(t) = [EOSD(t) > 0] \cdot I(t)$$

donde:

EOSDI = Excedente Ordinario de operaciones con los Socios, Disponible y después de Impuestos.

3.2. DISTRIBUCION DE LOS EXCEDENTES O EXCEDENTES POSITIVOS

3.2.1. EXCEDENTE POSITIVO ORDINARIO DE OPERACIONES CON TERCEROS Y EXCEDENTE POSITIVO EXTRAORDINARIO (v. a. 83.2 LEE).

Los excedentes positivos de la EC que se obtienen de las operaciones ordinarias con los socios se destinan a engrosar el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), de carácter irrepartible, como veremos más abajo. De este modo se acentúa la solvencia de la EC, pero se potencia el carácter mutualista de la EC. Así pues:

$$EE(t) = [IPE(t) - GPDE(t)] \geq 0; \text{ se destina a incrementar el FRO}(t).$$

$$EOT(t) = [IOPT(t) - GPDOT(t)] \geq 0; \text{ se destina a incrementar el FRO}(t).$$

Efectivamente, con esa concepción tan discutible del lucro, se establece que como estas operaciones no pueden conllevar lucro para los socios, los excedentes positivos correspondientes habrán de ser llevados al citado Fondo de Reserva Obligatorio, que es, como ya hemos dicho, un fondo irrepartible entre los socios.

3.2.2. EXCEDENTE POSITIVO ORDINARIO DE OPERACIONES CON LOS SOCIOS (v. a. 84 y 85 LEE).

La distribución del EOS positivo viene regulada por los arts. 84 y 85 de la LEE, según acuerdo de la Asamblea General (AG), pero sometido a lo establecido de los Estatutos (ETOS).

En todo caso la primera cuestión es discutir qué importe es el distribuible, porque no queda claro del texto legal; ahora bien, cabe interpretar que debe ser el excedente disponible después de impuestos EOSDI.

Así pues, la distribución de $EOSDI(t) > / < 0$ se debe realizar en dos etapas:

El 30 % s/ $[EOSDI(t) > / 0]$, que se ha generado con la participación

de todos los miembros de la EC, aunque, quizás, generalmente, con una participación distinta, se destina a dotar, según el caso:

- a) si $FRO(t) < 50\% \text{ s/ } CS(t)$: el FRO(t) solamente.
- b) si $CS(t) < FRO(t) < 2*CS(t)$: el FRO(t), y además, como mínimo, el 5% s/ EOSDI(t) también a dotar el FEP(t). [no queda claro si se trata del 5% s/ EOSDI(t) o el 5% s/ 30% s/ EOSDI(t)].
- c) si $2*CS(t) < FRO(t)$: el FRO(t), y además como mínimo, el 10% s/ EOSDI(t) también a dotar el FEP(t). [no queda claro si se trata del 10% s/ EOSDI(t) o el 10% s/ 30% s/ EOSDI(t)].

donde:

- CS = Capital Social.
- FEP = Fondo de Educación y Promoción.
- FRO = Fondo de Reserva Obligatorio.

Resulta confusa la redacción del artículo cuando se establece que se «destinará al Fondo de Reserva obligatorio, y/o al Fondo de Educación y Promoción, una cuantía global del 30 por 100 de los referidos excedentes», aunque estas redacciones con el uso de los y/o confieren más flexibilidad al texto; sin embargo, en este caso, las potenciales interpretaciones no hacen sino introducir confusión).

Comentario especial merece lo siguiente: esta dotación es una dotación a fondos irrepartibles, y se realiza por todos los socios, independientemente de su actividad desarrollada, pero con excedentes que, en principio, les serían distribuibles en función de su grado de contribución al proceso productivo. Por tanto, los socios que más aportan como proveedores de materiales o como proveedores de trabajo, o como consumidores, éstos contribuyen más a la consolidación financiera de la EC y a su solvencia. Y se produce una injusticia en la distribución de excedentes, pues resultan ser penalizados —por la irrepartibilidad— los socios que más contribuyen a la generación de excedentes en el proceso productivo. Ahora bien, también es cierto que estos socios que participan más en el proceso productivo son los que finalmente se benefician más. Lo que ocurre es que hace falta que las cosas sigan así.

En todo caso se eleva, respecto de la LGC y el RC, el porcentaje que sobre los excedentes netos se ha de destinar al FRO y al FEP, concretamente desde el 25 al 30 por 100. También es una novedad la discriminación a favor del FRO.

El 70% s/ $[EOSDI(t) > /0]$ restante se puede destinar a los siguientes fines (v. a. 84b, 85 y 86 LEE):

- 1) retorno cooperativo, acreditando a cada socio en función de su actividad o contribución al proceso productivo.

Este retorno se puede (v. a. 85 LEE):

1.1) hacer efectivo a los socios.

1.2) destinar a incrementar las correspondientes:

aportaciones obligatorias AOS, i (v. 85.2.b LEE); o, en su caso aportaciones voluntarias AVS, i.

1.3) destinar a dotar un Fondo regulado por la Asamblea General [FAG(t)] constituido por la suma de los retornos de los socios, que es un fondo potencialmente no distribuible en 5 años (esta sugerencia es una novedad respecto de la LGC y el RC).

2) PT(t) (Participación de los Trabajadores asalariados). En la cuantificación de este componente de la distribución de los resultados se ha de tener en cuenta que la PT de cada asalariado no puede ser menor de lo que establezca la normativa laboral aplicable. Y, con esa premisa, el importe de PT se establece por acuerdo de la AG si no hay socios trabajadores; o, en caso contrario, debe ser, para cada asalariado, al menos la cuarta parte del retorno correspondiente al socio-trabajador que desempeñe trabajo equivalente.

3) dotar, aún más, el FRO(t) (v. 84.b LEE).

4) dotar, aún más, el FEP(t).

5) dotar un Fondo de Reserva Voluntario —complementario del FRO-[FRV(t)] s/ los Estatutos o la AG. (v. a. 84.b LEE).

Así pues se percibe una fuerte orientación legislativa hacia la autofinanciación. El legislador enumera todas las posibilidades para que la potencial magnitud a distribuir quede en la empresa dotándola de mayor solvencia.

3.3. IMPUTACION DE LAS PERDIDAS O EXCEDENTE NEGATIVO (v. a. 87 LEE).

3.3.1. EXCEDENTE NEGATIVO ORDINARIO DE OPERACIONES CON TERCEROS Y EXCEDENTE NEGATIVO EXTRAORDINARIO (v. a. 87.2 y 87.3 LEE).

En justa correspondencia a lo expuesto más arriba acerca de la distribución de los excedentes positivos que nos ocupan en este apartado, cuando se trata de pérdidas, se imputan al FRO, insistiendo en ese carácter mutualista que comentamos más arriba.

$EE(t) = [IPE(t) - GPDE(t)] < 0$; se destina a decrementar el FRO(t).

$EOT(t) = [IPT(t) - GPDOT(t)] < 0$; se destina a decrementar el FRO(t). (Esto supone una novedad de la LEE respecto de la LGC y el RC.)

Y, además, en todo caso, como veremos, esta imputación de pérdidas ha de realizarse antes que las que pudieran existir de las operaciones ordinarias con los socios (v. a. 87.3 LEE).

3.3.2. EXCEDENTE NEGATIVO ORDINARIO DE OPERACIONES CON LOS SOCIOS (v. a. 87.1 y 87.3 LEE).

Si el $\text{EOS}(t) < 0$ se compensa del siguiente modo —que además supone una novedad de la LEE respecto de la LGC y el RC—:

A) Con cargo al $\text{FRO}(t)$, por un importe que es, como máximo el $50\% \text{ s/ } [\text{EOS}(t) < 0]$.

B) Con cargo al $\text{FRV}(t)$, si existe (!), por un importe que viene dado de aplicar un determinado porcentaje sobre el montante a imputar, porcentaje determinado por la AG: $\alpha\% \text{ s/ } [\text{EOS}(t) < 0]$.

C) El resto, como retorno negativo del ejercicio. Así, siendo:

$\text{RET}(<0)$ = Retorno Negativo, importe de la imputación de pérdidas correspondiente a los socios.

El resto es, por tanto, como mínimo:

$$(100-50-\alpha)\% \text{ s/ } [\text{EOS}(t) < 0] = (50-\alpha)\% \text{ s/ } [\text{EOS}(t) < 0].$$

Y este montante se ha de imputar a los socios en proporción a su actividad efectivamente realizada en el ejercicio económico; de modo que si esa actividad es menor que la mínima obligatoria por el socio en cuestión, se entenderá que su actividad ha sido precisamente esa mínima obligatoria.

Es decir:

$$\text{Mín. } | (50-\alpha)\% \text{ s/ } [\text{EOS}(t) < 0] | = \sum \text{RET}(<0)(t),i; \text{ variando con } i / \text{RET}(<0)(t),i = f[\text{actv}(t),i; \text{ con } \text{actv}(t),i \geq \text{actv. mín. obligatoria}]$$

Así las cosas, parece que queda favorecido, o menos penalizado el(los) socio(s) que desarrolla(n) una actividad inferior a la actividad mínima obligatoria.

Por lo que se refiere al modo de satisfacer el retorno cooperativo negativo de cada socio $[\text{RET}(<0)(t),i]$, caben varias alternativas (v. a. 87.1.d LEE):

a) dependiendo personalmente de cada socio, pueden decidir:

a.1) hacerlo efectivo en el ejercicio económico de aprobación del balance correspondiente (v. a. 87.1.d.a' LEE).

a.2) reducir el $\text{FAG}(t)$, en la parte que le corresponda (v. a. 87.1.d.b' LEE).

a.3) reducir las $\text{AVS}(t),i$ [aportaciones voluntarias del socio i al capital social] que tiene acreditadas (v. a. 87.1.d.c' LEE).

b) dependiendo de lo que acuerde la AG, se puede decidir para cada socio:

b.1) reducir las $\text{AOS}(t),i$ [aportaciones obligatorias del socio i al capital social] que tiene acreditadas (v. a. 87.1.d.d' LEE); lo cual es una novedad de la LGC y el RC.

b.2) compensar con los potenciales retornos positivos que se supone que tendrá cada socio en un horizonte de 5 años; y si la suma

de los retornos positivos de cada socio acumulados durante los 5 años siguientes no compensan el retorno negativo, en ese momento, a los 5 años, cada socio ha de hacer efectiva la diferencia (v. a. 87.1.d.d' LEE).

En definitiva, la Ley establece muchos mecanismos para que los socios no sufran de un modo inmediato las consecuencias de una deficiente gestión.

3.4. CONSIDERACION DE LOS IMPUESTOS (I).

A modo de comentario marginal, pero que merecerá un análisis más profundo cuando la Ley Fiscal de la EC sea promulgada, hay que tener en cuenta que la incentivación del proceso autofinanciador, tal como el que en la LEE se propugna, incide también en el terreno fiscal; y, es más, se puede potenciar desde el lado fiscal. En este sentido, como ya hemos comentado, se puede interpretar de la redacción del texto legal —o quizás de su falta de concreción— que los EOT positivos y los EE positivos no se ven gravados por los impuestos sobre la renta o sobre los excedentes; de modo que la carga fiscal que les correspondería, en caso de ser positivos, se traslada al EOS susceptible de ser distribuido, al menos en parte. Y esto perjudica, cuando menos a los asalariados, que participarían en unos excedentes distribuibles después de impuestos [$\text{EOSDI} \geq 0$] sobre una base menor. En principio se debería entender que el impuesto sobre la renta gravará a cada tipo de excedente diferenciadamente —y quizás sea esto lo que se regule— de acuerdo con el siguiente esquema:

$$\text{EOSDI}(t) > 0 = [\text{EOSD}(t) > 0] - \alpha\%s/[\text{EOSD}(t) > 0].$$

$$\text{EOTI}(t) > 0 = [\text{EOS}(t) > 0] - \beta\%s/[\text{EOS}(t) > 0].$$

$$\text{EEI}(t) > 0 = [\text{EE}(t) > 0] - \gamma\%s/[\text{EE}(t) > 0].$$

donde:

EOTI = Excedente Ordinario con Terceros después de Impuestos.

EEI = Excedente Extraordinario después de Impuestos.

α = tipo impositivo sobre EOS.

β = tipo impositivo sobre EOT.

γ = tipo impositivo sobre EE.

Nótese que hacemos un planteamiento amplio considerando la posibilidad de un tratamiento fiscal diferente para cada uno de los tipos de excedentes, aunque lo habitual es que esos tres tipos sean iguales.

Sin embargo, considerando el destino de los tres tipos de excedente de la EC de acuerdo con lo regulado en los arts. que se expresan en la siguiente tabla, cabe hacer la interpretación que exponemos, de modo analítico, a continuación.

	signo	
	clase de excedente positivo	negativo
EOS(t)	84	87.1 y 87.3
EOT(t)	83.2	87.2 y 87.3
EE(t)	83.2	87.2 y 87.3

$EOSDI(t) > 0 = [EOSD(t) > 0] - \alpha \% s / [(EOSD(t) > / < 0 + EOT(t) > / < 0 + EE(t) > / < 0)] > 0$

$EOTI(t) > / < 0 = EOT(t) > / < 0.$

$EEI(t) > / < 0 = EE(t) > / < 0.$

En efecto:

El $EOT(t) > / < 0$ se destina a dotar o reducir, según los casos, el FRO(t). (v. a. 83.2 y 87.2 y 87.2 LEE; en donde, por exclusión, o no se hace referencia a los impuestos sobre este tipo de renta o no procede por ser negativa).

El $EE(t) > / < 0$ se destina a dotar o reducir, según los casos, el FRO(t). (Aquí se puede hacer la misma consideración que la que se hace, más arriba, respecto de EOT y los impuestos).

Y, finalmente, aunque, como hemos comentado, no queda claro si se trata del EOS o del EOSD —nos hemos decantado por este último—:

El $EOSDI(t) > 0$ se destina a dotar FRO(t) y/o el FEP(t) y a ser distribuido. (v. a. 84 de LEE cuando se refiere a los excedentes netos del ejercicio económico, una vez deducidos los impuestos).

Y es que, aunque sea aventurada la interpretación, lo cierto es que en el art. 84 de LEE se dice «una vez deducidos los impuestos». —se sobreentiende que son los impuestos sobre la renta—; de modo que se puede llegar a entender que la norma se refiere sólo a los impuestos que gravan exclusivamente los EOS, queriendo entender por tales los «excedentes netos del ejercicio económico».

Con todo, efectivamente, este modo de ver las cosas nos llevaría a considerar que los $EOT(t) > 0$ y los $EE(t) > 0$ no tributarían. Esta conclusión, que es a la que llegamos, resulta, desde luego discutible; a menos que lo que se haya pretendido es forzar, también desde el lado fiscal, el proceso de consolidación de la solvencia de la EC.

En otro orden de cosas, es posible apuntar una valoración de la posición que reclama un tratamiento fiscal favorecedor para la EC apoyándose, por un lado, en su carácter de organización social, entendiendo a la EC casi exclusivamente como un mecanismo para paliar el problema del paro; y, por otro lado, en su carácter mutualista, por considerar que la EC no puede ni debe tener beneficio, y, por

tanto, no tiene porqué ganar impuestos sobre la renta. En este sentido es necesario hacer notar: por un lado que también cualquier organización económica de producción tiene un marcado carácter social; y, por otro lado, que además de que no se puede confundir lucro con beneficio, afortunadamente el mutualismo no caracteriza a la EC, sino la asunción de los principios cooperativos como objetivos a lograr y como reglas de funcionamiento. De manera que si además lo que se pretende es conferir fiabilidad, credibilidad y reconocimiento a la EC —como ocurre en la LEE—, tratamientos fiscales favorecedores —comparativamente ventajosos— para las EC pueden actuar precisamente en sentido contrario.

El argumento de que los poderes públicos deben apoyar y promover, por mandato constitucional, el movimiento cooperativo no es tampoco suficiente para reclamar ventajas en la fiscalidad: existen otros procedimientos que se aplican a otro tipo de empresas y grupos de empresas que pueden ser reclamados desde el cooperativismo sin poner en entredicho su credibilidad.

Sin embargo, no queremos entrar aquí en la consideración de la fiscalidad sobre los excedentes positivos de la empresa cooperativa por ser un asunto que excede los objetivos de este trabajo; y porque el tratamiento de los impuestos sobre la renta de las empresas cooperativas que corresponde al nuevo marco legal debe estar sufriendo, en la actualidad su proceso de elaboración (v. Disposición Final 5.^a, LEE).

4. ESTRUCTURA FINANCIERA

4.1. INTRODUCCION

En este apartado trataremos de analizar las partidas de pasivo a que se hace referencia en el capítulo VII de LEE, procurando encuadrarlas, si es posible, en el triple esquema de la estructura financiera desde los tres puntos de vista fundamentales: procedencia, exigibilidad y funcionalidad. Si bien este último punto de vista no reviste mayor interés en el contexto de este trabajo por referirse a la averiguación del equilibrio entre el origen y la aplicación de los fondos, ya sea por razón de ritmo de drenaje de liquidez del pasivo «versus» generación de liquidez del activo, como por razón del coste de los recursos financieros «versus» rentabilidad de las inversiones —lo que no es sino otro modo de analizar lo anterior—, como, finalmente, por razón del riesgo que soportan los proveedores de recursos financieros «versus» el riesgo económico asociado a la naturaleza de las diferentes inversiones de la empresa —lo cual, evidentemente, es otro modo de contemplar lo anterior—. Así pues, nos limitaremos a los dos primeros

puntos de vista, que determinan una adecuación entre las correspondientes masas de la estructura financiera como la que sigue:

<u>s/ procedencia</u>	<u>s/ titularidad</u>
Financiación Interna	Financiación no Exigible (el peso de este componente es lo que sustancia la solvencia financiera)
Financiación Externa	Financiación Exigible

De este modo nos fijaremos, por un lado, en la procedencia; y, por otro lado, en la exigibilidad —y en el grado de exigibilidad— o no. Por tanto, en el nivel de solvencia financiera que procuran los recursos financieros que se regulan en la LEE. Sin embargo, como veremos, no todos, pero sí algunos de los componentes más importantes de los recursos financieros fundamentales de la EC gozan de un carácter híbrido que los hace difícilmente clasificables.

4.2. ANALISIS DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA

4.2.1. FINANCIACION PROPIA

4.2.1.1. FNANCIACION PROPIA INTERNA Y EXTERNA

4.2.1.1.1. FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (FRO) (v. a. 88 LEE)

Se trata de una de las partidas más importantes de la estructura financiera de la empresa cooperativa.

Su función es la de consolidar la solvencia financiera para asegurar las garantías de la EC. Y esto es así por cuanto que es irrepartible entre los socios; incluso en caso de disolución.

Las dos características expuestas, unidas al modo en como es dotado se encaminan, finalmente, a procurar la supervivencia de las EC. En efecto, en la medida en que el FRO es mayor, la empresa es más sólida, y de ello se benefician los socios que lo han constituido y que no pueden recuperar el esfuerzo financiero que, año a año, han efectuado, compelidos por el hecho de ser socios de la EC; de modo que el único modo que tienen de resarcirse de ese esfuerzo inversor efec-

tuado indirectamente es seguir siendo socios de una EC cada vez más consolidada.

Es un tipo de recursos propio que, como vamos a ver, es, en parte —realmente en su mayor parte—, financiación interna; y, en parte, si procede, si así lo decide la EC en cuestión, también financiación externa. Consideramos financiación externa, como no podía ser de otro modo, la captación de recursos desde el exterior de la empresa; o también los recursos que la empresa no genera por sí misma, a través de las operaciones —ordinarias o extraordinarias— que realiza. En este sentido, las cuotas de entrada y periódicas que la EC, en sus Estatutos o, en su caso, a través de la Asamblea General, puede decidir requerir a los nuevos socios (v. a. 81. 1. LEE) serían financiación externa. Y como esos dos tipos de recursos, según se establece en el art. 81.1. de LEE, no integrarán el capital social ni serán reintegrables; y como en el art. 88. 2. d. de LEE se establece que las cuotas de ingreso necesariamente se destinarán al FRO, podemos interpretar que también las cuotas periódicas, por analogía y por no encontrar otro precepto que establezca destino alguno para esas cuotas tampoco reintegrables y que tampoco conforman el capital social. Así, por tanto, el FRO puede ser un tipo de recurso mixto de financiación interna y externa.

Por lo que se refiere a la determinación del montante del FRO después de la distribución de excedentes del ejercicio económico t-simo se realiza por etapas, y, tal y como se ha establecido, la LEE representa una sustanciosa innovación respecto de la LGC y el RC. En efecto:

1.º En primer lugar se dotan o se imputan, según corresponda, los excedentes extraordinarios y de las operaciones ordinarias pero con terceros; para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87.3. de LEE, que establece que en «cada ejercicio económico, en la imputación de pérdidas al Fondo de Reserva obligatorio, se imputarán primero» las que tengan su origen en las operaciones que hemos citado; de modo que (v. a. 83.2 ó 87.2. respectivamente, LEE):

$$\mathbf{FRO}'(t) = |\mathbf{FRO}(t-1) +/ - [(\mathbf{EE}(t))>/<0) + (\mathbf{EOT}(t))>/<0)] | >/< 0.$$

Si ocurriera que el resultado de la expresión anterior fuera negativo, es decir, si el FRO dotado hasta la fecha no es suficiente para compensar pérdidas que no sean de operaciones ordinarias con socios, entonces se constituye la cuenta especial para amortización de pérdidas (CEAP: v. más abajo) por un importe que es igual al importe que tomaría $\mathbf{FRO}'(t)$ en la expresión de más arriba, y $\mathbf{FRO}'(t)$ pasa a tener el valor cero antes de acometer la 2.ª etapa de la determinación de $\mathbf{FRO}(t)$.

2.º En segundo lugar se realizan las siguientes dotaciones:

$FRO(t) = FRO'(t) +$
 + [s/ art. 84. a. de LEE; siendo CS = Capital Social y según el valor que tenga $FRO'(t)$ expuesto más arriba]:

si $FRO'(t) < \frac{1}{2} * CS(t)$:

como máximo: 30 % s/ EOSDI(t).

si $FRO'(t) \geq [\frac{1}{2} * CS(t), 2 * CS(t)]$:

como máximo: (30-5) % s/ EOSDI(t).

[no queda claro si se trata del (30-5 % s/ 30) % s/ EOSDI(t)]

si $FRO'(t) \geq 2 * CS(t)$:

como máximo: (30-10) % s/ EOSDI(t).

[no queda claro si se trata del (30-10 % s/ 30) % s/ EOSDI(t)]

+ Deducciones en el año t s/ $\Sigma AOS(t), i$ en los supuestos de baja.

[como se sabe están limitadas, según que se trate de socio antiguo o nuevo y según los casos, al 10 ó 20, ó al 10 ó 30 por 100 de las AOS]

+ $\Sigma CI(t), i'$. (v. a. 88.2.d. LEE)

[Suma de las cuotas de ingreso efectuadas por las altas de nuevos socios en el año t-simo]

Bien entendido que, s/ arts. 81.1 2.º párrafo y 74.2:

$CI, i' \leq \frac{1}{4} * AOS, i'$;

[lo cual es una novedad respecto de la LGC y el RC] y, además que:

$AOS, i' \geq \text{Mín. AOS}, i$ s/ Estatutos.

+ $\Sigma CP(t), i$.

[Suma de las cuotas periódicas en el año t-simo de todos los socios; al menos esto es lo que cabe interpretar, por analogía, de la expresión «y/o» que aparece en el art. 81.1. de LEE (v. a. 88.2.d. LEE)].

+ [s/ arts.: 88.2.e; 77.2; y 87.2.2.º párrafo LEE]:

si $FRO'(t) \geq 0$:

50 % s/ RB(t).

si $CEAP(t) \geq 0$:

100 % s/ RB(t) + AA(t).

+ [s/ arts. 88.3; 84.b; y 87.1.a. LEE; es decir s/ [AG(t) y Estatutos]]:

$\alpha\%s/EOSDI(t)$.

Ahora bien, si $EOSDI(t) < 0 : \alpha \leq 50$ (v. a. 87.1.a LEE).

(evidentemente en este caso $EOS(t) < 0$)

+ si se liquida la EC (v. a. 77.4. 2.º párrafo de LEE):

AA(t).

La constitución del FRO es tanto mayor cuanto mayor es EOT y EE, y además cuanto mayor es EOS, siendo, obviamente, todos ellos positivos. Y estos flujos de renta son, siendo positivos, tanto mayores

cuanto mayor —y, evidentemente, más eficiente— es la aportación de los socios tanto al capital social como a la actividad productiva. Y representa un esfuerzo financiero cuya importancia está en relación con la vida de la EC.

4.2.1.1.1.1. LA IRREPARTIBILIDAD DEL FRO.

4.2.1.1.1.1.1. Efecto contraproducente en la solvencia financiera.

La irrepartibilidad del FRO, y consecuentemente, la ausencia de remuneración puede producir desánimo en los socios, los cuales podrían considerar la posibilidad de causar baja, y consiguientemente descapitalizar la EC. Más aún si se considera la baja rentabilidad que se establece en la LEE para esos, como veremos más abajo, préstamos permanentes casi indefinidos en el tiempo que son las aportaciones —obligatorias y voluntarias— al capital social, por mucho que se revaloricen por actualización. Aún cuando efectivamente, el correspondiente principio cooperativo también propugna que los intereses, si se pagan, estarán limitados; aunque, evidentemente, no dice a cuánto, como hace la referida LEE.

4.2.1.1.1.1.1. Independiente de los socios.

El FRO es un fondo que pasa a ser de la EC, no de los socios, por su carácter de irrepartible. De manera que es equivalente a las reservas obligatorias de la empresa capitalista convencional (por ejemplo, una empresa revestida bajo la forma jurídica de sociedad anónima), pues se constituyen por los beneficios no distribuidos; pero son recursos de la empresa que no del socio. Es decir son, en ambos casos, irrepartibles. Ahora bien, mientras que el socio de la empresa capitalista convencional —como puede ser la S. A.— recupera su inversión —incluyendo esas reservas, que son beneficios no distribuidos— dejando de ser socio de la empresa, por vender sus acciones, pero sin descapitalizar la empresa; en la EC, no se puede transferir la titularidad —aún cuando realmente no la haya como comentamos en el apartado dedicado al capital social— más que en casos muy específicos, y, por tanto, tampoco se pueden recuperar estas reservas.

4.2.1.1.1.1.1. Intercooperación.

Por otro lado la irrepartibilidad del FRO tiene, como ya hemos comentado, una justificación financiera: se trata de conferir solvencia a la EC. Pero tiene otra justificación que se circunscribe al contexto exclusivamente cooperativo, concretamente el sexto principio cooperativo o principio de la intercooperación. Y ello es así visto desde la doble situación contemplable para la EC:

A) Que siga existiendo. Entonces cabe considerar que los excedentes, del tipo que sean, dejados de percibir por los socios —por tener que destinarlos al FRO— son como una HERENCIA de los socios actuales a otros, los socios futuros —quizás desconocidos—, para que la EC siga existiendo en aras de una solidaridad que es un valor inmanente al entramado de los seis principios cooperativos, y

B) Que la EC no siga existiendo porque se liquida. Entonces estamos en el caso de un patrimonio —supuestamente positivo— que se destina a la promoción del cooperativismo, tal como queda regulado en el art. 112 donde se regula la adjudicación o destino del haber social en caso de liquidación.

4.2.1.1.1.1.1. Solidaridad.

El FRO es la concreción financiera de la solidaridad —implícita que no explícita del cooperativismo—, por su carácter de HERENCIA de los socios de la EC con sus descendientes y con el movimiento cooperativo. (No confundir con la mutua ayuda, que es otra cosa distinta con la que frecuentemente se asocia, y se mezcla al cooperativismo). Por tanto, su constitución, que se compensa precisamente con la solidaridad y con el derecho a la remuneración que la condición de socio confiere a estos aportantes al capital social.

4.2.1.1.1.1.1.1. Desequilibrio.

Por otro lado conviene considerar también la posible injusticia, o por decirlo de otro modo, el que unos socios vayan a ser más solidarios que otros, en relación con el FRO, tal y como se dota o constituye. Y ello es así por las siguientes razones: a) porque su constitución no depende de la aportación de cada socio a.1) ni a la actividad productiva —aún cuando se establezca una mínima obligatoria—, a.2) ni al capital social —aún cuando se establezca un montante obligatorio—; y b) porque dándose las circunstancias anteriores, es irrepartible.

4.2.1.1.1.1.1.1.1. Propuesta de solución.

Esta injusticia es paliable en parte:

a.1) por el lado de las aportaciones a la actividad productiva, estableciendo unos mecanismos de reparto del excedente distribuable que tenga en cuenta esta circunstancia, además de, por supuesto, el reparto en función de la actividad del socio, ya sea como proveedor de materiales y/o de trabajo, y/o ya sea como consumidor.

a.2) por el lado de las AOS, estableciendo desde los estatutos unas AOS igual para todos los socios.

4.2.1.1.2. OTROS FONDOS DE FINANCIACION PROPIA INTERNA Y EXTERNA

4.2.1.1.2.1. FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION (FEP) (v. a. 89 LEE)

En la LEE se emplea la denominación Fondo de Educación y Promoción sustituyendo al Fondo de Educación y Obras Sociales (FEOS); quizás con acierto porque se trataba de una denominación poco competitiva, o al menos ésta lo es más. Así pues, este FEP, como aquel FEOS, es un fondo que se constituye periódicamente para ser destinado a atender la formación y educación de los socios y de los trabajadores —se entiende que de los trabajadores asalariados— en los principios cooperativos, a la difusión en el entorno del hecho cooperativo, a la intercooperación, y a la promoción de la cultura en el entorno (v. a. 89.1. de LEE). Si bien, en ese espíritu de autonomía, en el apartado 2 del art. 89, la LEE establece que la Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del FEP; aunque no caben muchas alternativas para fijar líneas básicas, porque sólo hay cuatro grandes líneas donde elegir, y, lo que es más importante, porque tal y como está establecida la constitución de este FEP, generalmente estará escasamente dotado.

Se trata de un fondo inembargable, como se establece en la LEE, concretamente en su art. 89.4 y se explicita, consecuentemente, en el art. 112 en el que se establece la adjudicación del haber social en el caso de liquidación. Y ésta es una de las características más relevantes del mismo. Debido a esta circunstancia es por lo que hacemos las reflexiones que siguen; en parte como puro comentario del texto legal, y en parte como análisis de su implicación financiera.

Por un lado la inembargabilidad del FEP tiene una proyección cooperativa, que se concreta en los principios de educación y de intercooperación, y que van más allá de la propia EC. Con todo, a la vista de las posibilidades que deja la norma para la dotación del FEP (v. «Supra» en distribución de los excedentes), la afirmación hecha más arriba adquiere un sentido más bien teórico que real. Ahora bien, como contraargumento se puede señalar que en realidad el principio de educación no tiene porqué concretarse en la dotación de un consistente FEP; basta con que la EC aplique o gaste suficientes recursos para la adecuada formación empresarial y cooperativa de sus socios: es una cuestión de eficiencia en el gasto —que además debería ser reducible a efectos fiscales—. No se trata, por tanto de constituir un fondo que, además, no tendría una concreción tangible en el activo de la EC más que en el caso de que se constituyesen unos fondos pendientes de aplicación.

Y, por otro lado, la implicación de esa inembargabilidad, que no es otra sino la reducir la solvencia financiera de la EC. Quizás, precisamente por ello el legislador no ha tenido mucho interés en potenciar la dotación de este fondo, toda vez que lo que se ha perseguido (v. Exposición de motivos) es dotar a la EC de la mayor solvencia posible, aún a costa de no ser muy purista con alguno de los principios cooperativos.

En otro orden de cosas, según el art. 89.4 primer párrafo de LEE, el FEP debe figurar en el pasivo, con separación de otras partidas —como no podía ser de otro modo—; ahora bien, podemos entender que no se trata ni de una reserva, ni de capital social, ni de una fuente ajena. Y, efectivamente, así es, ya que debe aplicarse cada año; y, lo no gastado en esos fines para los que es creado «deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito» (v. a. 89.4. 2.º párrafo de LEE). Por tanto cabe concluir que una vez dotado un determinado importe del FEP:

a) si se aplica —se gasta— en el año en que es dotado en el fin para el que se crea, no procede, evidentemente, su contabilización en el pasivo. A no ser que se contabilice un activo inmaterial que exprese el importe de la formación y que compense al correspondiente pasivo; pero esto no procede.

b) si no se gasta en formación, se aplica o invierte en determinados activos financieros con tales limitaciones que permiten interpretar que se trata de una situación transitoria. Y, por tanto, la contabilización del pasivo y del correspondiente activo pudiera efectuarse «con separación de otras partidas», entendida esta expresión como contabilización meramente informativa que no patrimonial, como ocurre con las cuentas de orden y especiales.

Por otra parte es un fondo que, aunque no es un exigible, no representa solvencia para la EC, precisamente por su carácter de inembargabilidad referido más arriba. Posiblemente por ello su dotación va a resultar muy escasa, en la mayoría de las EC; al menos tal y como está establecido.

Pero además, se trata de un fondo de recursos financieros que es difícilmente caracterizable. En efecto, como vamos a ver, se nutre fundamentalmente de excedentes no distribuidos, lo que le confiere el carácter de financiación interna; pero, también se puede dotar con «subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo»

(v. a. 89.3. 2.º párrafo. b. LEE), de modo que puede gozar del carácter de financiación externa, entendida como recursos que provienen del exterior de la empresa por no haber sido generados desde dentro de la misma.

Concretando aún más los modos de constitución del FEP, son s/ LEE —que realiza aquí algunas novedades respecto de la LGC y el RC—, expresados analíticamente, para llegar a la determinación de su montante después de la distribución de excedentes del ejercicio económico t-simo (v. a. 84.a y 89 LEE):

$$\text{FEP}(t) = \text{FEP}(t-1).$$

— Aplicaciones propias del $\text{FEP}(t-1)$.

+ [s/ art. 84.a. de LEE; siendo CS = Capital Social y según el valor que pueda tomar $\text{FRO}(t)$ porque el FEP se dota «a posteriori» de la dotación del FRO]:

$$\text{si } \text{FRO}(t) \geq [\frac{1}{2} * \text{CS}(t), 2 * \text{CS}(t)]:$$

como mínimo: 5 % s/ EOSDI(t).

[no queda claro si se trata del 5 % s/ 30 % s/ EOSDI(t)].

$$\text{si } \text{FRO}(t) \geq 2 * \text{CS}(t):$$

como mínimo: 10 % s/ EOSDI(t).

[no queda claro si se trata del 10 % s/ 30 % s/ EOSDI(t)].

+ el importe de las sanciones disciplinarias impuestas en (t) a los socios.

$$+ \alpha \% \text{s/ EOSDI}(t).$$

[Donde α es un porcentaje determinado discrecionalmente por la AG s/ excedentes disponibles de (t). Aunque, por un lado, no es posible mucha discrecionalidad a tenor del poco margen de maniobra dejado por lo establecido en los arts. 84 y 85 de LEE; y, por otro lado, los referidos excedentes disponibles no pueden ser otros sino los EOSDI(t)].

+ subvenciones, ayudas y donaciones recibidas en (t), de socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del FEP. (v. a. 89.3. 2.º párrafo. b. LEE).

[Este componente es el que, como decimos más arriba, confiere el carácter de financiación externa, por tratarse de una fuente de recursos que no han sido generados por la propia empresa.]

Nótese que no consideramos, a la hora de determinar el montante del FEP después de la distribución de excedentes de cada ejercicio económico, los rendimientos financieros habidos en el ejercicio t-simo de las inversiones en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública de los recursos de ejercicios anteriores que no se hayan aplicado al fin propio del FEP; porque esos rendimientos se deberán

aplicar «al mismo fin» (v. a. 89.4. 2.º párrafo de LEE). Entendemos, por tanto, que se destinan a financiar actividades de formación y promoción, y no a la consolidación del propio FEP.

A la vista de todo el análisis anterior cabe concluir que, en realidad, lo que hace la LEE es establecer un mínimo presupuesto de gasto en educación, formación e intercooperación cooperativa y empresarial. Pero, eso sí, una vez que se ha dotado adecuadamente el FRO de acuerdo con unos mínimos destinados a consolidar los recursos propios de la EC. Así pues, es posible conjeturar una escasa dotación del FEP; y, por tanto, una escasa atención a estas funciones tan importantes para la consolidación de cualquier empresa, y, desde luego de la EC.

Quizás si la regulación fiscal que está por venir considera los empleos (léase también «inversiones») en educación, formación e intercooperación como sacrificios necesarios para conseguir ingresos (léase también «gastos»), y permite su deducibilidad en el impuesto sobre la renta de la empresa; quizás, de este modo, se incentive la atención de las EC por estas funciones. Hay que tener en cuenta que la credibilidad no sólo se consigue a través de la solvencia financiera, sino también, además, a través del prestigio que proporciona una adecuada implantación en el entorno y la pertenencia a un grupo de empresas fuertemente unidas.

4.2.1.2. FINANCIACION PROPIA INTERNA

4.2.1.2.1. FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO (FRV) (v. a. 84.b LEE).

Se trata de una reserva irrepartible, sugerida por la LEE establecida con la finalidad de conferir más solvencia de la que presumiblemente puede aportar el FRO. Es, por tanto, un complemento de este FRO. Su establecimiento se encuentra recogido en el art. 84.b. de LEE; el cual, tal y como está regulado, permite caracterizar a este fondo como financiación interna, y, por tanto, como corresponde, como financiación propia de la empresa. Esto es así, por un lado, por tratarse de un fondo constituido por excedentes no distribuidos, y, por otro lado, además, por ser irrepartible.

Se puede escribir, respecto de este fondo:

$$FRV(t) = FRV(t-1)$$

+ s/ Estatutos o AG:

$$\alpha\%s/EOSDI(t).$$

— s/ AG:

$$\beta\%s/\Sigma\Sigma RET(<0).$$

En efecto, el art. 87.1.b. de LEE, establece que se pueden imputar al FRV un determinado porcentaje —fijado por la AG— de las pérdidas del ejercicio económico, pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada de los socios, vale decir operaciones ordinarias de la EC con sus socios.

Finalmente, a la vista de lo expuesto, nos remitimos al apartado que se ocupa de la distribución de los excedentes ordinarios de la EC, para inducir la presumiblemente pequeña dotación que normalmente llegará a tener este FRV.

4.2.1.2.2. REGULARIZACION DE BALANCES (RB)

(v. a. 77.2 y, en su caso, 87.2 LEE).

Como se sabe todas las regularizaciones de inmovilizado o de balances tienen por finalidad corregir los efectos de la inflación sobre los valores contables, y se encuentran reguladas por la Ley de Regularización de Balances, cuyas aplicaciones se recogen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado: hasta ahora de 1979, de 1981 y de 1983.

Se trata de un derecho de las empresas y suele producir unos beneficios financieros, que se concretan en conferir más solvencia a la EC, por cuanto los recursos propios se ven incrementados en la diferencia de lo que resulta ser el valor de los activos después de la regularización y el valor de estos antes de la misma.

Ahora bien, toda regularización de balances tiene un componente negativo: el fiscal que pudiera hacerla poco conveniente. Por ello, teniendo en cuenta las escasas referencias temporales y este efecto negativo que acabamos de comentar, resulta muy conveniente que la regularización sea aprobada —que no acordada— por la Asamblea General de la EC, como asumiendo todos los socios todos los efectos que la misma conlleva.

El resultado de la RB del año t se destina en un 50 por 100 a dotar el FRO, y el resto a dotar la cuenta transitoria de actualización de aportaciones (AA) (v. «Infra»). Esto constituye una novedad respecto de la LGC y el RC, tratando de armonizar las necesidades de fondos propios de la EC con los intereses de los socios. Ahora bien, si aún tuviese saldo la cuenta CEAP (Cuenta Especial para la Amortización de Pérdidas) (v. «Infra») porque el FRO hubiera sido minorado por imputación de pérdidas y, con sus sucesivas dotaciones no hubiese sido posible amortizar esa CEAP; todo el resultado de la RB(t) se destinaría a reducir la negatividad del FRO. Así pues, en efecto, el esquema del destino del resultado de la regularización de balances efectuado en el ejercicio t -simo depende de las circunstancias en que se encuentre la EC:

1) si se encuentra en las circunstancias que se especifican en el art. 87.2:

el 100 % s/ RB(t) se destina a dotar el FRO(t), y además

el 100 % s/ Remanente de AA(t) también se destina a dotar el FRO(t).

Todo ello hasta que este fondo [FRO(t)] alcance un nivel que permita compensar las pérdidas no amortizadas recogidas en la Cuenta Especial para Amortización de Pérdidas [CEAP(t)].

2) si no se dan esas circunstancias, entonces:

el 50 % s/ RB(t) se destina a dotar FRO(t), y

el 50 % s/ RB(t) restante se destina a dotar AA(t).

4.2.1.2.3. ACTUALIZACION DE APORTACIONES (AA) (v. a. 77 LEE)

Es una cuenta de pasivo, transitoria. Se puede ir acumulando durante 5 años, como máximo (v. a. 77.4), y su destino natural es incrementar las aportaciones obligatorias de los socios y de los asociados (también de los asociados como comentamos más abajo) al capital social (CS) (v. «Infra»); convirtiéndose, en ese momento, en un exigible, tal y como veremos cuando tratemos el capital social de la EC. Pero también puede convertirse, de un modo finalista, en un tipo de recurso financiero de los no exigibles; esto ocurre si se liquidara la EC, ya que según establece el art. 77.4. 2.º párrafo de LEE, el remanente existente en AA se destinaría a los fines del FRO, que «es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la Sociedad» (v. a. 88.1. LEE).

La constitución de este fondo transitorio es, como ya hemos avanzado al tratar la BR(t), como sigue:

si $FRO'(t) \geq 0$:

$AA(t) \leq \sum AA(t-k)$, donde $kk = 1, 2, 3$ y 4 , porque puede acumularse hasta cinco años,

+ 50 % s/ RB(t).

Y, su destino, es:

si $CEAP(t) > 0$: dotar el FRO(t); para que éste compense a CEAP(t).

si $PRO'(t) \geq 0$: se puede destinar a CS(t).

Esto es, se puede destinar a incrementar el capital social en el año t-simo; incrementando, ese año, el valor de las aportaciones obligatorias de todos los socios y de todos los asociados. Es decir:

$$\Delta CS(t) = \sum \Delta AOS(t),i + \sum \Delta AOA(t),j$$

Ahora bien, todo ello de acuerdo con lo siguiente —que además supone una novedad respecto de la LGC y el RC—:

$\Delta AOS(t),i \leq IGPC(t) \% \text{ s/ } AOSD(t),i$; para todo i .

$\Delta AOA(t),j \leq IGPC(t) \% \text{ s/ } AOSD(t),j$; para todo j .

Ya que, respecto de los asociados, el art. 40.4 de la LEE regula que las aportaciones de los asociados serán susceptibles de actualización en las mismas condiciones que las establecidas para las de los socios. Y, centrando la cuestión, como se establece en el art. 77.3. de la LEE, si lo acuerda la Asamblea General —debería decir si lo aprueba—, en cada ejercicio económico —quizás debería decir en cada año natural, para adecuarse a la normativa fiscal sobre la materia— se pueden actualizar las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha de cierre de ejercicio, en la medida en que lo permita la dotación de la cuenta de Actualización de Aportaciones. Pero, en todo caso, dicha actualización no podrá suponer una tasa de incremento superior al Índice Oficial General de Precios al Consumo referido al ejercicio de que se trate.

Es de resaltar cómo se ha elegido el IGPC, que, como se sabe, suele ser el componente más alto del índice oficial General de Precios.

De este modo se fuerza a los socios y a los asociados a desembolsar sus aportaciones obligatorias. Hay que tener en cuenta que el mecanismo de la actualización de aportaciones —sólo de las obligatorias— viene a compensar la comparativamente deficiente remuneración de las mismas por el principio cooperativo del interés limitado al capital: así pues resulta interesante, aunque no todo lo que podría llegar a ser por cuanto sólo la mitad del resultado de la regularización de balances se podrá destinar a este fin.

Es remarcable considerar cómo el efecto de incrementar las aportaciones obligatorias mediante la regularización de balances se extiende a los asociados: por un lado se entiende que sus aportaciones también han contribuido a incrementar el valor del activo y, por otro lado, así se promueve la presencia de asociados con sus correspondientes aportaciones al esperar que se revaloricen o, al menos que no se vean muy mermadas.

Por último, lo establecido en el art. 77.4 resulta, cuando menos, discutible. Se regula que la «actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores, no actualizados a aquél en que se aprueban las cuentas por la Asamblea General»; pero también se establece que solamente «podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios y asociados que continúen siéndolo en el momento de acordarse» por la Asamblea General. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el socio o asociado ha podido causar baja sólo un año —o incluso hasta cinco— años antes de ese acto de aprobación de la AG; de modo que si sale de la EC pierde una parte de un incremento de sus aportaciones obligato-

rias, lo cual es efectivamente discutible. Y lo es más aún si se considera, por un lado, que las aportaciones al capital social son reembolsables; y, por otro lado, que no hay correspondencia con esos otros cinco años de plazo de mantenimiento de la responsabilidad personal de los socios que pierden tal condición, por las obligaciones contraídas por la EC con anterioridad a su baja (v. a. 71 LEE). Con todo, queda así establecido un mecanismo desincentivador de salidas de la EC, para defender la consiguiente descapitalización.

4.2.2. Financiación ajena.

4.2.2.1.1. Capital social (CS) (v. a. 72 a 80 LEE).

4.2.2.1. Financiación ajena interna y externa.

Está compuesto por las aportaciones obligatorias —efectuadas en metálico o en especie, como aportaciones propiamente dichas y como revalorización de las mismas—; y voluntarias de los socios y de los asociados, que deben desembolsarse en el momento de la suscripción —aspecto en el que la LEE no coincide con la LGC y el RC—.

Se puede interpretar (v. a. 75 LEE) que aportaciones voluntarias han de efectuarse necesariamente en metálico; y, en todo caso no son revalorizables.

Así pues, el capital social (CS) (v. a. 72 LEE), está constituido por: aportaciones de los socios, que pueden ser:

obligatorias (AOS).

voluntarias (AVS).

aportaciones de los asociados, que, igualmente, pueden ser:

obligatorias (AOA).

voluntarias (AVA).

En todo caso, el capital social es un tipo de recurso financiero de los clasificables como exigible. Ya que, como corresponde al principio de puerta abierta, cuando uno de los socios o asociados causa baja de la EC, puede retirar sus aportaciones; reembolsos que tienen algunas matizaciones, sobre las que se han producido modificaciones en la LEE respecto de la LGC y el RC, que se encuentran en el art. 80 de aquella. Reservas a los reembolsos cuyo objetivo es, finalmente, tratar de desincentivar esas fugas de capital que tanto comprometen la solvencia financiera de este tipo particular de empresa de capital variable (como así se la trata de definir —evidentemente con esa y con otras características— en el art. 1 LEE). Es más, el art. 112, que regula la adjudicación del haber social de la EC en caso de liquidación, es bastante expresivo en este aspecto: los socios pasan casi los últimos, pero no los últimos, y en todo caso como acreedores, aunque especiales.

Como argumento abundante, aunque pueda parecer lo contrario, de cara a caracterizar de exigible al capital social, cabe señalar lo establecido en el art. 79 de LEE sobre la inembargabilidad de las aportaciones de los socios al capital social respecto de los acreedores personales de los mismos.

Sin embargo, conviene señalar que, aunque exigible, puede tratarse en parte de financiación interna. Efectivamente, si se efectúa una regularización de balances en un ejercicio determinado [RB(t)], y —existiendo la posibilidad— el 50 por 100 del resultado de la misma se destina a la cuenta de Actualización de Aportaciones [AA(t)], y de esta cuenta se incrementan las AOS y las AOA en ese o en otro ejercicio posterior; entonces los socios y los asociados pasan a ser acreedores de la EC por un importe mayor que ha sido generado por la propia EC. Concretamente, el socio i-simo y/o el asociado j-simo verían incrementadas sus aportaciones obligatorias en, respectivamente:

$$AOS(t'),i; AOA(t'),j.$$

Así pues, sintetizando, como decimos más arriba, la característica de empresa de capital variable, responde pues, efectivamente, a la aplicación del principio de puerta abierta; que, por tanto, permite encuadrar a las aportaciones al capital social sin duda en exigible; aunque, en un exigible muy peculiar, y en todo caso, generalmente a largo plazo.

Por tanto, analíticamente, el capital social de la EC, en el momento t, viene dado por la suma de las aportaciones acumuladas hasta ese momento menos la suma de los reembolsos por bajas —convenientemente penalizadas cuando es posible, según el caso de que se trate—; es decir: $CS(t) =$

Aportaciones obligatorias y voluntarias acumuladas hasta el momento t-simo, de socios y de asociados:

$$\Sigma[AOS(t),i + AVS(t),i + \Delta AOS(t),i] + \Sigma[AOA(t),j + AVA(t),j + \Delta AOA(t),j].$$

(donde los dobles sumatorios varían desde $t=0$ hasta $t=t$, y con i o con j)

— Reembolsos de aportaciones obligatorias y voluntarias, hasta el momento t-simo, por bajas de socios y de asociados, con el correspondiente descuento, según el caso de que se trate:

$$- [\Sigma[AVS(t),i + AOS(t),i] + \Sigma[AOA(t),j + AVA(t),j + \Sigma[AOS(t),i](100\% - 10\% \text{ ó } -20\% \text{ ó } -30\%, \text{ según los casos})]]$$

(donde los dobles sumatorios varían igual que «supra»).

Pero, por otra parte, hay que tener en cuenta, además, y de modo primordial, el capital social desembolsado (CSD); el cual está sometido a las siguientes reglas:

«Si la Cooperativa anuncia al público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado» (v. a. 72. 1. 4.º párrafo, LEE), lo cual es importante de cara a la información financiera al exterior.

Ahora bien, «Para determinar la cifra de capital social desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios» (v. a. 72. 1. tercer párrafo, LEE), por lo que:

$$CS(t) \cong CSD(t).$$

Y, como por otra parte, «Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa,..."»... (v. a. 72. 1. 2.º párrafo, LEE). De modo que:

$$CS(t) \cong CSM(t) \cong CSM(t=0).$$

Y, además «... el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa... deberá estar totalmente desembolsado» (v. a. 72. 1. 2.º párrafo, LEE), esto es:

$$CSM(t=0) = \sum AOSD(t=0),i + \sum AVSD(t=0),i + \\ AOAD(t=0),j + \sum AVAD(t=0),j.$$

Por lo que se puede escribir:

$$CSD(t) \cong CSM(t).$$

Así que, finalmente, y resumiendo:

$$CS(t) \cong CSD(t) \cong CSM(t) \cong CSM(t=0).$$

En otro orden de cosas, se establecen una serie de limitaciones (v. arts. 72 al 80 de LEE) para las aportaciones al capital social, limitaciones que además no tienen que ver exactamente con ningún principio cooperativo, a excepción del artículo (v.a. 76 LEE) que se refiere al interés limitado al capital. Nótese que aunque el art. 75.1 de la LEE deja entrever que el tipo de interés de las aportaciones voluntarias se establecerá por «las condiciones» del acuerdo de emisión de las mismas, y aunque en el art. 76 se esclarece este punto —suponiendo esto mismo una novedad respecto de la LGC y el RC—, sin embargo en este mismo artículo se regula que no podrá «exceder en más de tres puntos del tipo de interés del Banco de España».

Por lo que se refiere explícitamente a las aportaciones obligatorias de los socios al capital social, el art. 73.1 establece que la cuantía de las aportaciones obligatorias de los socios serán iguales para todos ellos, esto es:

$AOS(t),i = AOS(t)$ independientemente de i (de quien sea el socio); lo cual no tiene una justificación basada específicamente en principio cooperativo alguno; quizá se justifica, pero con un sustrato democrático, para procurar desde las aportaciones al capital social,

al menos las obligatorias, el sentido democrático en la participación en las decisiones, propio de la EC por los principios que la rigen. En todo caso, es una obligatoriedad innecesaria: los socios de las EC ya se saben, o deben saberse con igual poder de decisión, independientemente de su aportación al capital social. Lo que desde luego es difícilmente comprensible es cómo la LEE, en este mismo art. 73.1 —suponiendo una innovación sobre la LGC y el RC—, recoja la salvedad de que los Estatutos puedan establecer la imposición de que las aportaciones obligatorias de los socios sean proporcionales al compromiso de uso potencial de los servicios cooperativos. Evidentemente los socios, en la confección de sus Estatutos, deben poder tener capacidad para poder establecer prácticamente todo lo que va a regir la marcha de la EC, de acuerdo siempre con los principios cooperativos; y en esta capacidad podrían llegar a establecer lo que en este artículo que comentamos se sugiere, aunque dicha sugerencia no se conviene exactamente con la filosofía de la EC, ya que llevaría a establecer el mismo criterio de reparto de excedentes distribuibles que de pago de intereses, aunque fijos y limitados, y esto pudiera perturbar el sentido del principio de democracia.

En lo que afecta al importe **total** de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, se establece que no puede exceder del 25 por 100 del capital social (v. a. 72.4. LEE); no quedando claro si ese 25 por 100 incluye a las aportaciones obligatorias y voluntarias, o se refiere solamente a las obligatorias. Ahora bien, si se tratara de las aportaciones obligatorias, y tenemos en cuenta lo establecido en el art. 73.1, sin considerar la salvedad que podrían establecer los Estatutos, llegaríamos a la absurda conclusión de que todas las EC de primer grado deberían tener ni más ni menos que cuatro socios. Así pues nos vemos en la obligación de interpretar que esta limitación se refiere a ambos tipos de aportaciones al capital social: obligatorias y voluntarias, por lo que:

$AOS(t)_i + AVS(t)_i \leq 25\%s/CS(t)$ para todo $i=1,2,..n$, donde $n=n^\circ$ de socios, y para todo t (lo cual es una novedad respecto de la LGC y el RC).

Esto es así, en buena parte, con la finalidad de reducir la dependencia de la EC respecto de sus socios, que, en cualquier momento, por causas justificadas o no, pueden causar baja; con los consiguientes reembolsos de sus aportaciones y la consiguiente descapitalización, que pudiera comprometer fuertemente la supervivencia de la EC. Y, finalmente, para reducir la presumible e implícita —en ocasiones real— situación de poder que se supone puede conferir a un determinado socio una fuerte implantación en el capital social. Sobre este punto caben dos comentarios:

1) por un lado la LEE nada dice sobre cooperativas de segundo y ulterior grado.

2) y, por otro lado, hay que insistir sobre el carácter de recursos ajenos del capital social de la EC; de modo que ese peligro de dependencia también se sufre cuando se ha sido suministrado por pocos proveedores de recursos financieros, o cuando, por decirlo de otro modo, una gran parte del endeudamiento proviene de pocos prestamistas. Como nada se dice a este respecto en la LEE, y sin embargo es una regla bien convenida en el mundo financiero —la diversificación (evidentemente cuando se puede) en la búsqueda de recursos financieros—, parecería obvio la referencia que comentamos. Con todo, se justifica por la peculiaridad del capital social de este tipo de empresas que son las EC.

Por otro lado, respecto de la transmisión de aportaciones, la LEE resulta ser más flexible de lo que estaba en la LGC y el RC, por cuanto que su art.º 78.1.a admite la posibilidad de que en determinados supuestos, sean transmisibles —no se especifica si las obligatorias exclusivamente o las obligatorias y las voluntarias— «inter vivos» al cónyuge, ascendiente y descendientes que, aun no siendo socios, adquieran esa condición en el plazo de seis meses; los cuales, además, no estarán obligados a desembolsar cuotas de ingreso (v. a. 78.2 LEE). Queda así solucionada, en parte, por un lado, la continuidad de la EC; y, por otro, la vinculación a los familiares del disfrute de las aportaciones implícitas que son los fondos irrepartibles. Y todo ello tanto más cuanto que se establece un plazo para que se verifique la vinculación de sociedad de esos familiares con la EC.

En lo que afecta a los asociados, se trata de una figura que, en la medida en que para serlo ha de aportar al capital social, y, por ende, comprometerse con la EC —al menos financieramente, al resultar ser un prestamista muy especial de la EC— es un híbrido, cuya finalidad originaria era la de reducir los reembolsos de aportaciones en las bajas justificadas.

Ahora bien, a los asociados se les podría denominar cuasi-socios, ya que en el art. 41.1 se regula su derecho a participar en las Asambleas Generales con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representan más del 20 por 100 de la totalidad de los socios existentes en la EC en la fecha de convocatoria de la AG; porcentaje pequeño con lo que se pretende justificar la no vulneración del principio cooperativo de democracia. Pero, en todo caso, no es un porcentaje nulo; de este modo se pretende compensar la escasa remuneración que van a tener sus aportaciones al capital social. Y es más, siguiendo con las limitaciones, en el art. 40.3. tercer párrafo de la LEE se establece que la participación total de los asociados en el capital social no

puede superar el 33 por 100 de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social; es decir:

$$\sum [AOA(t),j + AVA(t),j] \leq 33\%s/\sum [AOS(t),i + AVS(t),i].$$

Pues bien, acerca de estos asociados, la LEE ha introducido algunas modificaciones respecto de la LGC y el RC. Modificaciones que, referidas respectivamente a los puntos señalados en el párrafo anterior, se concretan en lo establecido en su art. 39.1, ampliando el rango de personas que pueden ser asociados: cualquier persona física o jurídica, pública o privada —de modo que se faculta la entrada de entes públicos en empresas cooperativas, con todo lo que eso conlleva—, y en su art. 40, ampliando sus posibilidades para hacer aportaciones al capital social.

Así pues, resulta que el capital social de la EC se encuentra bastante regulado, tratándose, como se trata, finalmente, de un tipo de recursos ajeno, aunque aparezca como propio, y que no proporciona mayor solvencia, o si lo hace es de un modo indirecto.

Finalmente una reflexión «ex profeso» merece lo establecido para los incrementos de capital social con aportaciones obligatorias: los arts. 73.3 y 49.2 de LEE dejan la posibilidad de que en la Asamblea General se decida por mayoría simple. De este modo se dota a la EC de más flexibilidad para incrementar los «recursos propios»; pero, al mismo tiempo, se aumenta el riesgo de descapitalización, ya que los socios que no puedan asumir nuevas aportaciones obligatorias pueden causar baja justificada, con el consiguiente reembolso de las aportaciones obligatorias que tuviera efectuadas hasta ese momento. Con todo, este potencial efecto negativo de la flexibilidad también se intenta proteger con la posibilidad de utilizar las aportaciones voluntarias para cubrir las nuevas aportaciones obligatorias que establezca la AG; lo cual es una novedad respecto de la normativa anterior (LGC y RC) (v. a. 73.3 LEE).

4.2.2.1.1.1. Dilución de reservas.

Cuando se habla de la dilución de las reservas, por irrepartibles (v. el FRO, el FRV y el FEP —que además es inembargable—), hay que tenerla en cuenta en el modo en que son dotados esos fondos, no en los incrementos de capital, ya que en la EC el CS es en realidad un recurso ajeno y este problema no le afecta.

Lo que habría que analizar es la dilución de reservas propiamente dicha entre los socios antiguos y nuevos, dilución que se produce al dotar esos recursos irrepartibles y/o inembargables.

El mecanismo de las cuotas de ingreso y las periódicas es el sistema del que se pueden valer las empresas cooperativas para que los nuevos socios aporten, de entrada, y periódicamente, a los fondos irre-

partibles, lo que los antiguos socios aportaron antes. Es un mecanismo que permite eliminar el problema de la dilución de reservas; pero debe ser usado con cuidado porque puede llevar a desinteresar a potenciales socios, o hacer imposible la entrada de nuevos socios. Quizá por eso el art. 81.1. 2.º párrafo establece límites a las cuotas de ingreso; ahora bien, en todo caso, debe ser empleado con flexibilidad.

4.2.2.1.2. Fondo regulado por la Asamblea General (FAG) (v.a. 85.2.c. LEE).

Este es otro de los tipos de recursos financieros de la EC prácticamente inclasificable, a no ser que se haga una interpretación rigurosa; en cuyo caso sería una deuda; en todo caso es una novedad de la LEE respecto de la LGC y el RC.

Se trata de un fondo, que según establece el art. 85.2.c de LEE, está regulado (sic) por la Asamblea General, de acuerdo con las siguientes regulaciones, valga la redundancia: los apartados a', b' y c' (tres apartados) de ese artículo. Y es un fondo que se dota con retornos no distribuidos acreditados a cada socio, lo que le conferiría un carácter de financiación interna. Sin embargo:

1) por un lado, esos retornos no distribuidos que se acumularían en este fondo (FAG), deberán ser devueltos a los socios, «en todo caso, en un plazo no superior a cinco años» (v. a. 85.2.c.a' LEE); queda caracterizado como un exigible —muy peculiar, pero exigible al fin— a medio plazo.

2) y, por otro lado, en todo momento y aunque no se haya cumplido el plazo para su devolución a los socios, con cargo a este FAG, se pueden satisfacer:

a) tanto (v. a. 85.2.c.b' ó 87.1.d LEE) pérdidas imputadas a cada socio mediante «deducciones en las cantidades de las que sea titular el socio» en cuestión, el cual podrá utilizar esta forma de imputación de las pérdidas que le correspondan sin necesidad de contar con el acuerdo previo de la Asamblea General u otro órgano superior;

b) como (v. a. 85.2.c.b' LEE) aportaciones obligatorias al capital social.

Queda así más patente el carácter híbrido de este fondo, que procediendo de beneficios no distribuidos, realmente no constituye un recurso propio de la EC.

Así pues, se trata de un recurso financiero que, junto con el capital social, es del tipo de los exigibles por los socios; determinando un aspecto peculiar a la financiación de la EC, precisamente porque los acreedores financieros son los propios socios.

Pero además, abundando en esta línea de argumentos, aunque el

FAG esté regulado por la AG; también, como el capital social, tiene, según establece la LEE, una remuneración fija y limitada. En efecto, el apartado c' del art. 85.2.c.

establece que depende de la AG y que su remuneración no puede exceder en más de tres puntos el tipo de interés básico del Banco de España, es decir:

$$i\%/FAG(t) = f(AG) \leq i\%/ \text{ Banco de España} + (\text{como máximo}) 3\%.$$

En cuanto a la expresión analítica de determinación del montante del FAG de cada año se puede escribir:

$$FAG(t) \leq \sum \text{RET}(t')_i - [\sum \text{RET}(<0)(t)_i + \sum \text{AOS}(t')_i].$$

donde:

el signo \leq tiene que ver con lo establecido en los apartados a' y b' del art. 85.2.c de LEE.

los dos sumatorios de cualquiera de los componentes se destinan: uno a la variación de t' desde $t = -4$, hasta $t = -1$ (esto es, lo que tiene que ver con los cinco últimos años);

y el otro a la variación de i (socio i-simo) desde el primero hasta el último de los implicados.

los componentes del sustraendo se han referido más arriba, respectivamente, en los apartados 2)a) y 2)b) del párrafo correspondiente.

4.2.2.2. Financiación ajena externa.

4.2.2.2.1. Préstamos voluntarios de los socios (PVS) (v. a. 81.3. LEE).

Se trata de una financiación ajena, por tanto externa, aunque realizada por los socios. De carácter permanente, al menos esto es lo que se deduce del contexto en el que está recogido este tipo de recurso financiero, y es lo que se interpreta, por exclusión, al existir una específica financiación ajena, pero a corto, que también pueden efectuar los socios, como es la que se recoge más abajo con las iniciales SPM y ASC; con todo no hay razón para que los PVS también pueden ser a corto plazo.

Es un tipo de recurso financiero que se encuentra recogido, que no regulado en el art. 81.3 de la LEE; en el que, en un contexto de «prestaciones y financiaciones que no integran el capital social», efectivamente se establece que la Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. Por tanto, se trata de una fórmula financiera que no hubiera necesitado referente legal, en absoluto; tal y como ocurre en la LGC y en el RC, de modo que su planteamiento en la LEE supone una innovación señalable.

Sin embargo, el hecho de que se recoja en la LEE, y la forma, el modo, y el contexto en el que se recoge, confieren a esta modalidad de financiación de la EC un carácter muy especial por su gran potencialidad. Ciertamente: a través de este procedimiento, los socios pueden, cumpliendo con todos los requisitos, limitaciones e inconvenientes que tienen sus aportaciones obligatorias financieras a la EC —que las caracterizan como inversiones poco interesantes desde el punto de vista del mercado financiero— pueden, como decimos, interesarse por invertir sus ahorros disponibles precisamente en su propia EC; pres-tándose los y consiguiendo una contraprestación financiera competitiva con la que pudieran obtener en el mercado financiero. Y esto puede abarcar a estos ahorros disponibles después de las otras aportaciones específicamente cooperativas; o, de modo implícito, en general a todas las aportaciones de los socios conjuntamente consideradas, pero, precisamente a través de esta vía. Ahora bien, lo que es más importante, dejando sus dineros en la misma EC; y esto puede efectivamente ser así aunque las aportaciones al capital social resulten o puedan resultar poco interesantes desde el punto de vista financiero.

Es muy importante tener en cuenta que a la hora de captar recursos financieros, ante las alternativas de rentabilidad que se ofrecen en el mercado, la EC tiene que interesar, primero a sus propios socios. Y, así, posiblemente —si, por un lado ofrece una rentabilidad adecuada y competitiva y, por otro lado presenta un nivel de riesgo soportable y/o un grado de solvencia suficiente, y además, ambos aspectos acordes con esa rentabilidad— puede captar, como cualquier empresa, capitales ajenos para financiar sus inversiones.

4.2.2.2.2. Empréstito de obligaciones (EO) (v. a. 81,4 LEE).

El art. 81.4 de la LEE establece que las EC podrán emitir obligaciones «cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente», suponiendo una generalidad que conlleva una novedad. Generalidad discutible respecto de la imposibilidad de conversión regulada en la LGC y el RC; ya que, efectivamente, la convertibilidad carece de sentido en la EC.

En todo caso, en este punto la norma se refiere a un modo de financiación, generalmente a medio o largo plazo.

No hay, pues, establecida limitación alguna a los socios para que suscriban obligaciones; de modo que cabe interpretar que puedan ser obligacionistas de la EC, a la que también prestan recursos en forma de aportaciones al capital social. Lo cual permite hacer las siguientes reflexiones:

Por un lado, esta fórmula se ajustaría a lo dispuesto en el art. 81.3 de LEE sobre préstamos voluntarios de los socios. Es más, si fueran

sólo los socios los que suscribieran las obligaciones que emitiera la EC nos encontraríamos ante un caso particular al contemplado, con carácter general, en el referido art. 81.3 sobre financiación voluntaria de los socios; pero sin tener que pasar por el acuerdo de la Asamblea General que allí se requiere para la admisión de préstamos de los socios.

Por otro lado, si los socios suscribieran las obligaciones, quedarían, por tanto, regulados por lo establecido en este art. 81.4 —y, por extensión, también, como ya hemos dicho, por el art. 81.3—. Es decir, estarían realizando «financiaciones que no integran el capital social» de la EC, según titula la LEE a todo el art. 81; financiaciones que, por tanto, supondrían un endeudamiento de ésta con sus propios socios, lo mismo que se endeuda con ellos cuando suscriben aportaciones al capital social (si bien en este caso existen algunas peculiaridades específicas que permiten establecer algunas diferencias de matiz en el correspondiente endeudamiento). Ahora bien, mientras que para las aportaciones al capital social se establecen una serie de limitaciones (v. arts. 72 al 80 de LEE) —que además no tienen que ver exactamente con ningún principio cooperativo, a excepción del art. 76, que se refiere al interés limitado al capital—, para estas financiaciones no se establecen esas limitaciones; lo cual, evidentemente es lógico, pero, quizá lleva a pensar en un tratamiento desigual para unos y otros tipos de préstamos.

Por ejemplo, en el art. 72.4 de LEE se imponen limitaciones, en las EC de primer grado, a la participación de cada socio en el capital social: hasta un 25 por 100 del mismo. Y ello es así, en buena parte, para reducir la dependencia de la EC respecto de sus socios, que, en cualquier momento, por causas justificadas o no pueden causar baja, con los consiguientes reembolsos de sus aportaciones y la consiguiente descapitalización, que pudiera comprometer fuertemente la supervivencia de la EC, y, finalmente, por la acumulación de poder que, implícitamente, se derivaría de tal situación.

Ahora bien, ese(os) peligro(s) existe(n) de modo similar si pocos socios poseen un fuerte paquete de obligaciones, si pocos socios realizan una importante financiación externa voluntaria, o, de un modo más general, si pocos terceros financian a la EC con un volumen de recursos que suponen un peso significativo en el conjunto de orígenes de fondos —como ya tuvimos ocasión de referir cuando nos hemos ocupado, más arriba, del capital social—. Aunque, efectivamente, en estos casos, la financiación viene encorsetada por unos contratos que limitan la arbitrariedad en el comportamiento de los prestamistas; pero, sin embargo, generalmente, no aseguran la refinanciación cuando concluye la vida del préstamo en cuestión.

4.2.2.2.1. El Registro de los Empréstitos de Obligaciones en el Registro de Cooperativas.

Finalmente merece mención especial lo establecido en el art. 81.4. LEE sobre la obligatoriedad de practicar las oportunas inscripciones en el Registro de Cooperativas de los empréstitos de obligaciones que haya podido acordar emitir la Asamblea General. En este punto no encontramos justificación para tal obligación; al menos dentro de la filosofía que subyace en todo el art. 81, y, más concretamente a su apartado 3 —que es, como decimos más arriba, el continente natural del apartado 4 que venimos comentando en estas líneas—. Y no vemos razón, porque, de otro modo, también cualquier financiación —externa y ajena, se sobreentiende— que no integre el capital social debería tener un lugar en el citado Registro: sobre todo si, como está siendo cada vez más posible, se puede producir transferencias de los derechos de los prestamistas, sin tener que estar representados en títulos valores como son las obligaciones.

4.2.2.2.3. Socios, Proveedores de materiales y anticipos de Socios, Clientes (SPM y ASC) (v. a. 81 LEE).

Estas podrían ser las denominaciones de las dos cuentas de exigible a corto que se corresponden con las otras dos situaciones recogidas en el apartado 2 del art. 81 de la LEE, refiriéndose a otras tantas «prestaciones y financiaciones que no integran el capital social». Se trata de la denominación del art. 81, por lo demás confusa, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia LEE contiene otros artículos que también se ocupan de «financiaciones que no integran el capital social».

Ahora bien, los dos tipos de aportaciones financieras que se regulan en esta norma están implícitas en la relación de los socios, como proveedores o como clientes, con la EC para hacer posible la gestión de la misma; y están sujetas «a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa».

Por lo que se refiere al primero de estos dos pasivos a corto: el que se refiere a los «bienes de cualquier clase entregados por los socios para la gestión cooperativa», se puede interpretar que lucirá valorado, según establece el art. 83.1.a LEE, por el «importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a los precios medios de mercado en el momento de la entrega». Este es, efectivamente, el importe —bien ambiguo, complejo y difícilmente precisable— que se establece en la LEE para contabilizar los gastos para la determinación del excedente. En este sentido hemos hecho la hipótesis de que la cuenta de pasivo SPM responde exclu-

sivamente a la consideración de los socios— proveedores como tales proveedores de materiales.

Por lo que se refiere a los pagos efectuados por los socios «para la obtención de los servicios cooperativizados», se puede interpretar que se trata de la consideración de los socios como clientes del(los) producto(s) de la EC. Se trata, por tanto de cobros anticipados; y, como tales, exigibles hasta el momento en que la EC efectúa la entrega de los productos a los clientes-socios.

4.3. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRUCTURA FINANCIERA

4.3.1. CUENTA ESPECIAL PARA AMORTIZACION DE PERDIDAS (CEAP) (v. a. 87.2. 2.º párrafo, LEE)

Es una cuenta transitoria, de carácter especial, que aparece regulada en el art. 87.2. 2.º párrafo de LEE.

El saldo de esta cuenta resulta de la diferencia positiva entre la suma de los excedentes extraordinarios y los ordinarios con terceros, cuando esta suma es negativa, y el saldo del FRO antes de la distribución de los excedentes ordinarios con los socios. Es decir, es una cuenta transitoria cuya saldo expresa hasta qué nivel no se han podido compensar los excedentes extraordinarios y los ordinarios con terceros, cuando esta suma es negativa, con el FRO. Por tanto, el saldo de esta CEAP, cuantifica, finalmente, como de negativo es el FRO. Así pues es una partida de activo amortizable, y se amortiza con el saldo positivo del FRO, en la misma medida en que éste se va dotando, forzando todo lo posible desde la LEE a la solución del problema: con el 100 por 100 de la RB —evidentemente cuando haya regularización de balances—, con el remanente que puede existir en la cuenta Actualización de Aportaciones (AA), y con la dotación que pudiera corresponder de la distribución del EOSDI —supuestamente positivo—, así como con las futuras dotaciones del FRO. (v. a. 87 LEE). Por tanto, no se discrimina entre los socios a la hora de recomponer el FRO, aunque, como hemos visto si se discrimina a la hora de constituirlo con cargo a los excedentes distribuibles.

Efectivamente, como en:

$$\text{FROT}'(t) = | \text{FRO}(t-1) + /- [[\text{EE}(t) > / < 0] + (\text{EOT}(t) > / < 0)] | > / < 0$$

puede ocurrir que el valor fuera negativo; y como no puede figurar un fondo de reserva con ese signo, se crea CEAP(t), por importe:

$$\text{CEAP}(t) = - | \text{FRO}(t-1) + /- [[\text{EE}(t) > / < 0] + (\text{EOT}(t) > / < 0)] | .$$

Y esta cuenta se va amortizando en la misma medida en que se va dotando el FRO; dotaciones que sirven precisamente para compensar las pérdidas, mientras no estén completamente compensadas.

5. LA RESPONSABILIDAD

En este apartado analizaremos lo establecido en la LEE sobre la responsabilidad de los socios para con la EC y viceversa, porque es un asunto que tiene importancia para conocer el grado de riesgo o la solvencia que conlleva la EC; y, consecuentemente, su potencialidad para captar recursos financieros para financiar sus inversiones.

5.1. POR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD (v. a. 71 LEE).

El art. 71 de LEE establece que el patrimonio personal del socio no responde de las deudas de la sociedad cooperativa en la que participa. Es decir, se regula una responsabilidad limitada a las aportaciones a los fondos irrepartibles, que no al capital. Ahora bien, se determina una excepción: «salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo caso deberán determinar el alcance de la responsabilidad» (v. a. 71 primer párrafo LEE).

Sin embargo, el socio que cause baja responde personalmente de las deudas sociales por las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su salida de la EC. Esto es así hasta un límite: hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social; por tanto la responsabilidad está limitada a las aportaciones obligatorias. Con todo, no queda especificado en el art. 71 de LEE si se trata de las aportaciones obligatorias o, además de las voluntarias; pero debe tratarse, casi con seguridad, exclusivamente de las obligatorias; pues, de otro modo, se reduciría sustancialmente el interés de los socios a realizar este tipo de aportaciones voluntarias.

Pero además, esta responsabilidad no prescribe en cinco años desde la pérdida de la condición de socio; plazo que es el mismo que se establece en el art. 79 de LEE sobre «Derechos de los acreedores personales de los socios», muy relacionado con el asunto que venimos comentando.

5.2. POR LAS DEUDAS PERSONALES DE LOS SOCIOS (v. a. 79 LEE)

Tampoco en este art. 79 de LEE se especifica claramente si los acreedores personales de los socios no tendrán derecho sobre las aportaciones obligatorias, o, tampoco, sobre las voluntarias de los socios al capital social, «las cuales son inembargables». «Ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos (¿de aportaciones voluntarias?)... satisfechos al socio». Lo cierto es que como se establece que «Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno (sic) sobre los bienes de la Coope-

rativa...», y éstos son adquiridos con los recursos propios —entendidos como los que aportan los socios al capital social, además de, por supuesto, las reservas—, cabría interpretar que también las aportaciones voluntarias se encuentran protegidas por este precepto.

Esta interpretación resultaría interesante para que los socios se sintieran atraídos a realizar aportaciones voluntarias —inembargables mientras no sean reembolsadas—. Sin embargo, no se conviene con la que hicimos más arriba acerca de la no consideración de las aportaciones voluntarias para cuantificar el límite de la responsabilidad por las deudas sociales. Y además, como se ha comentado, las aportaciones voluntarias no pueden ser consideradas muy exactamente como recursos propios de la EC, por el potencialmente fuerte grado de exigibilidad a que están sometidas.

5.3. POR LAS APORTACIONES EN BIENES Y DERECHOS (v. a. 72.3. 2.º párrafo LEE).

En otro orden de cosas, merece mención especial la responsabilidad de los socios y de los asociados para con la EC, por lo que se refiere a sus aportaciones al capital social que consistan en bienes o derechos, de acuerdo con la posibilidad que se arbitra en el 2.º párrafo del artículo 72.3 de LEE. En todos los casos, el aportante —socio o asociado— responde frente a la EC de los riesgos inherentes a la cosa —bien o derecho— que aporta, como si lo que hubiera efectuado tuviera, en moneda nacional, el valor que corresponde a los títulos nominativos que le sean acreditados de acuerdo con la valoración realizada por el Consejo Rector (v. a. 72.3. 5.º párrafo LEE).

5.4. POR LAS PERDIDAS (v. a. 81.1.d LEE).

Por otro lado, también relacionado con la responsabilidad de los socios resulta ser lo establecido en el art. 87.1.d. de LEE sobre «Imputación de pérdidas» a cada socio; y, concretamente, las formas d' y e' —cuya utilización requerirá el acuerdo de la Asamblea General que aprueba el Balance correspondiente a las pérdidas a compensar—, que se refieren, respectivamente, a las deducciones en las aportaciones obligatorias del socio al capital social, y a los retornos que le pudieran corresponder en los cinco ejercicios siguientes al de aparición de las pérdidas.

5.5. POR LA SATISFACCION DE LOS RETORNOS (v. a. 85.2.c.a' LEE)

Finalmente, alguna relación con la responsabilidad, en este caso de la EC para con sus socios, tiene lo establecido en el art. 85. 2. c. a'.

de LEE sobre satisfacción(«en un plazo no superior a cinco años», del retorno cooperativo acreditado a cada socio e incorporado al aquí denominado FAG, o fondo regulado por la Asamblea General.

6. ESTUDIO DE LA NORMATIVA SOBRE LIBROS Y CONTABILIDAD

Los artículos 90 y 91 de la LEE se dedican a la regulación de la documentación social y de la contabilidad de la EC, respectivamente.

Por lo que se refiere al primer aspecto: la documentación social, se establecen una serie de garantías en cuanto a contenido, proceso para ser legalizados, y custodia, respectivamente en los apartados 2 a 4 del artículo 90, que resultan justificadas por lo específico de algunos aspectos de este tipo de empresas: asociados; aportaciones voluntarias y obligatorias de socios y de asociados al capital social; órganos decisorios no exactamente homologables con generalidad, como son la Asamblea General, el Consejo Rector, el Comité de Recursos y las Juntas Preparatorias.

Ahora bien, son normas que también resultan prolijas porque: por una parte, se establecen sin perjuicio de lo regulado en otras leyes o en disposiciones especiales (v. 90.1 LEE) —de modo que cabría una aplicación del espíritu de éstas—. Y, por otra parte, porque en el apartado 5 del art. 90 se establece la posibilidad de que la Dirección General de Cooperativas autorice otro sistema de documentación social que ofrezca análogas garantías a la prevista en los apartados anteriores —con informe preceptivo de la Dirección General de Seguros si es una EC de esa actividad—. Ya que puede resultar una tarea ciertamente compleja, particularmente si la EC es de pequeña dimensión, la cumplimentación de tanto libro social como los que se enuncian en el punto 1 del art. 90:

- 1) libro de registro de socios,
- 2) libro de registro de asociados,
- 3) libro de registro de aportaciones al capital social,
- 4) libro de actas de la Asamblea General, Consejo Rector, Comité de Recursos y Juntas Preparatorias, suponiendo que todas las actas de todos esos órganos decisorios puedan recogerse en un sólo libro. Esta hipótesis la hacemos aún cuando no queda claro el apartado c) del apartado 1 del art. 90 LEE por falta de comas.

En lo que se refiere a la contabilidad, y, en términos generales, la normativa sobre la contabilidad de la EC es una normativa en la que se detecta un gran interés por salvaguardar la responsabilidad en materia contable, ocupándose básicamente de dos aspectos:

A) En tipo de libros de contabilidad, que serán:

- 1) libro de inventario y balances,
- 2) libro diario,
- 3) libro de informes de la censura de las cuentas,
- 4) libros que establezca la legislación especial aplicable por razón de su actividad empresarial.

En este punto, la normativa correspondiente no es simplemente enunciativa, pues no se limita a referirlos; sino que además los describe, establece —por referencia a otro artículo— como deben custodiarse y diligenciarse así como una potencial excepción a esto último, y se detiene en la regulación de cómo cumplimentarlos. Resulta así prolijo un detalle tan exhaustivo; al menos en el contexto de una ley como la LEE; más aún si se tiene en cuenta que, respecto de la contabilidad, será de aplicación, subsidiariamente, lo establecido en el Código de Comercio (v. a. 91.6 LEE) y la legislación especial aplicable por razón de la actividad —al menos en lo que afecta a la llevanza de libros (v. a. 91.2.d LEE)—.

B) Los principios contables.

En este punto, no se menciona específicamente el Plan General Contable, pero sí, implícitamente, algunos de sus principios y procedimientos contables. Con todo se refuerzan los principios contables del CC; veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable, que deberán ser aplicados teniendo presente las peculiaridades de la naturaleza de la EC (v. a. 90.1 LEE); de modo que cobran una importancia señalable los que se refieren a la responsabilidad. Por otro lado aparecen principios de valoración «ad hoc», como es el caso de valorar a precios de mercado (!) las aportaciones de materiales de los socios cuando actúan como proveedores de materiales, o valorar a salario de la zona y sector cuando actúan como proveedores de trabajo (v. a. 83.1 LEE).

Por otro lado resulta una novedad importante respecto de la LGC y el RC, en general, lo regulado en la sección tercera del capítulo VI de la LEE (arts. 67 y 69) sobre los interventores de cuentas y la auditoría externa —particularmente esto último—: requisitos, incompatibilidades, nombramientos, remunerabilidad, funcionalidad, responsabilidad, etcétera. Se trata de incidir aún más en ese objetivo de responsabilidad y de transparencia informativa, encaminados a consolidar la solvencia financiera de la EC.

7. CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo haremos una síntesis de los comentarios y reflexiones más destacadas sobre la norma que hemos estudiado y analizado.

En primer lugar, es de justicia concluir que el legislador ha conseguido emitir una norma que se adecúa fuertemente a los objetivos perseguidos y manifestados en la exposición de motivos.

Generar confianza, tener credibilidad, tener crédito es, en cualquier aspecto de la vida muy importante; y, por tanto, también en el mundo económico. De aquí que se justifique como casi todo el entramado que regula el régimen económico-financiero de la LEE se orienta a dotar, casi exclusivamente, de un modo prioritario, de solvencia financiera a la EC. Porque con solvencia se consigue credibilidad. Esto es lo que cabe concluir, al menos de lo que aquí se ha analizado: por lo que se refiere a los mecanismos para provocar la autofinanciación en la distribución de los excedentes, por lo que se refiere a la conformación de una estructura financiera suficientemente abundante en recursos propios (de la EC), y por lo que se refiere a las reservas en cuanto a las responsabilidades de la EC y de los socios frente a terceros. En síntesis: incrementar los recursos financieros propios y fortalecer las garantías con terceros; y de aquí, aumentar la solvencia, y, por tanto, finalmente, la credibilidad. Esta ha sido la novedad más importante de la LEE respecto de la LGC y el RC, innovación que se concreta en tantas como son posibles para que eso sea posible.

Hay que tener en cuenta que aspectos como la variabilidad del capital, la clásica regulación de inembargabilidad del fondo para la educación e intercooperación y un contexto que no tiene la filosofía que subyace a los principios cooperativos son otras tantas razones objetivas y genéricas para requerir una atención en lo que nos ha ocupado.

En la LEE se acentúa el carácter empresarial de la EC, buscando dotarla de solvencia financiera; y ello es así sobre el carácter cooperativo, sobre la atención cuidadosa a los principios cooperativos. Así por ejemplo, la irrepartibilidad del FRO entre los socios y la inembargabilidad de las aportaciones de los socios al capital social ante sus acreedores personales se justifican bajo ese prisma, pero no responden a ningún principio cooperativo.

Otro camino para conseguir credibilidad (crédito), que además es en sí mismo un objetivo, es a través del prestigio por la marca, por la calidad de los productos, por la tecnología, por la gestión... Pero esta es otra vía, a la que se accede por la consolidación del buen hacer y/o por la pertenencia a un grupo o a un conglomerado de empresas como implantación en la vida económica, un grupo de empresas capaz de influir sobre el entorno.

Evidentemente estos caminos no pueden, ni deben, estar regulados por una ley en un sistema económico como el español: capitalista, occidental y de mercado. Es una cuestión que deben asumir las empre-

sas cooperativas: por un lado siendo gestionadas eficientemente, y, por otro lado intercooperado eficientemente en el ámbito empresarial y en el cooperativo.

Por otro lado, suponiendo una innovación de la LEE respecto de la LGC y el RC, se detecta en la LEE un interés grande por dotar a la EC de autonomía normativa; y esto es así toda vez el texto legal está lleno de referencias a que los Estatutos fijarán la mayor parte de los asuntos. Esto se corresponde con una consideración de mayoría de edad de los socios de las EC por parte del legislador, que, por tanto, no se ve en la necesidad de amparar la gestión de este tipo de empresas; particularmente en lo que afecta a la gestión económico-financiera. Además incentiva la tan necesaria participación de los socios en todos los asuntos de la EC, y, también en los económico-financieros, generalmente farragosos para el profano, pero que son tan relevantes para la marcha de la EC.

En tercer lugar, como consecuencia de lo anterior, los Estatutos-tipo quedan como una simple referencia, esas continuas llamadas a los Estatutos determinarán que no sean un simple formulario que se cumplimenta para constituir una EC.

Esta circunstancia desprovee de cualquier cariz intervencionista con el que se pudiera, en principio, calificar a la LEE, a la vista de lo amplio, detallado, detenido, determinado y prolijo de su articulado para cada asunto a regular. Sin embargo, la LEE se manifiesta como una ley-reglamento; ya que, en efecto, así se ha confeccionado, para que haga las veces de ambos tipos de normas. Ahora bien, esto mismo se plantea como una crítica, o al menos, permite dar esos adjetivos que acabamos de exponer a su articulado.

Otra innovación de la LEE respecto de la LGC y el RC es, en el terreno que nos ocupa, la apertura a la posibilidad de realizar operaciones con terceros no socios, pero sin desproveer del carácter mutualista a la EC, por el modo en que se reparten o imputan los excedentes correspondientes.

En otro orden de cosas, hubiera sido deseable que la LEE:

1) Por un lado hubiera regulado los recursos financieros, caracterizándolos al modo financiación interna «versus» financiación externa; y también, además, al modo recursos propios «versus» recursos ajenos; lo cual habría aclarado algunos aspectos confusos. Más aún si, como en esta Ley, se tiene mucho interés en dotar de solvencia a la EC.

2) Y, por otro lado, hubiera dejado las cosas más preparadas para la regulación fiscal, tan importante para afianzar una imagen de empresas consolidadas; empresas que efectivamente requieren una legislación adecuada —como así se establece en la Constitución—, pero

no una legislación de permanente amparo y protección, que, en todo caso, puede desprestigiar el aspecto empresarial de las EC en su entorno. En este sentido esta Ley ha dejado algunos cabos sueltos que permiten diferentes interpretaciones, por lo que hay que estar a lo que finalmente se promulgue para el tratamiento fiscal.

Finalmente, merece ser destacado la correcta redacción de la norma, desde el punto de vista literario y lingüístico; salvo algunas excepciones, que se han ido comentando, que aparecen confusas, pero sobre todo porque no terminan de especificar los asuntos, permitiendo interpretaciones e introduciendo un cierto oscurantismo.

7.1. Análisis del régimen económico regulado en la LEE a la luz de los principios cooperativos.

7.1.1. Puerta abierta.

Este principio determina la potencial variabilidad del capital social y la consideración de esta partida como un exigible, por serlo las aportaciones voluntarias de socios y asociados y las obligatorias de los socios. Ahora bien, como contraposición, la LEE establece una serie de mecanismos encaminados a defender la solvencia financiera, del siguiente modo:

por una parte procurando reducir la exigibilidad del capital social, mediante retrasos en los reembolsos de las aportaciones, y penalizaciones en determinados reembolsos dependiendo del motivo de la baja;

por otra parte procurando compensar con otros fondos no exigibles, tal como corresponde a la irrepertibilidad del FRO y del FRV;

y además procurando vincular al particular acreedor financiero de la EC que es el socio, mediante el establecimiento de un sistema de responsabilidades personales, por unos períodos de tiempo amplios desde la baja, que afectan a las pérdidas y, en general a las obligaciones de la EC contraídas con anterioridad a aquélla.

7.1.2. Interés fijo y limitado.

Este principio cooperativo, que se corresponde con la consideración del capital como un instrumento de producción que no puede conferir poder de decisión, tiene su concreción:

Por una parte en la remuneración fija y limitada a algunas de las aportaciones financieras de los socios a la EC, cuales son las que efectúan al capital social (CS) y al fondo regulado por la Asamblea General (FAG) —por ser un fondo que, eventualmente, se puede transformar en capital social;

y, por otra parte, en la ausencia de remuneración para otras de las aportaciones financieras de los socios a la EC, cuales son las que realizan al FRO y al FEP.

Sin embargo hay que tener en cuenta que, de cara a la consolidación financiera de la EC este principio juega a la contra. En efecto, en un contexto financiero con oportunidades de remuneración competitivas, resulta muy poco alentador para los socios —y también para los asociados— hacer aportaciones financieras a la EC; al menos bajo este prisma de la compensación financiera.

De manera que los socios estarán interesados en minimizar sus aportaciones financieras a su EC; ambas: las retornables (CS y FAG), y aún más las no recuperables (FRO y FEP) —que son precisamente las que configuran los genuinos recursos propios de la EC—. Por lo que, si ni siquiera los socios están interesados en invertir en su propia empresa —aunque no sea por motivos de poca solvencia sino de falta de remuneración competitiva—, los otros ahorradores que están en el mercado financiero tampoco estarán dispuestos a confiar sus recursos a las EC, por falta de confianza en las mismas, aunque fuera muy alta la remuneración que pudieran obtener.

Con todo, este problema puede ser soslayado a través de varios mecanismos que están regulados en la LEE. En efecto: respetando la filosofía que subyace a este principio —como no debe ser de otro modo—, los socios de la EC pueden conseguir una remuneración de sus aportaciones financieras, conjuntamente consideradas, que sea suficientemente atractiva como para que se encuentren dispuestos a colocar gran parte de sus disponibilidades en su EC. Y ello no sólo a través del clásico mecanismo de la actualización de las aportaciones obligatorias de los socios y asociados al capital social, sino, también, además a través de los préstamos voluntarios de los socios y la emisión de empréstitos de obligaciones suscribibles y desembolsables por los propios socios. De modo que así, al menos, se elude el problema de la falta de credibilidad en el exterior porque incluso los propios socios reducían sus aportaciones a lo mínimo imprescindible.

7.1.3. Participación democrática.

Por lo que se refiere a este principio, precisamente por su contenido, no tiene «a priori» ninguna implicación en el régimen económico. Con todo la LEE ha querido salvaguardarlo estableciendo limitaciones a la participación de los socios al capital social en las cooperativas de primer grado —no más del 25 por 100 (a. 72.4—, y aún más, estableciendo que la cuantía de las aportaciones obligatorias será igual para cada socio —(a. 73.1)—.

Con todo, se puede afirmar que estas limitaciones están más bien dirigidas a evitar una fuerte dependencia financiera de la EC de unos pocos socios; por las repercusiones que una presencia descompensada pudiera tener en la solvencia. Y, por otra parte, la misma LEE: por un lado, sugiere la posibilidad de que los estatutos admitan la proporcionalidad entre aportaciones y el compromiso de participación en la actividad productiva en el papel que corresponda; y, por otro lado, en el art. 41 regula una cierta representación de esos prestamistas especialísimos que son los asociados —pero prestamistas al fin— en la Asamblea General. En síntesis, desde el lado del régimen económico-financiero no se regula nada especial que procure la participación democrática.

7.1.4. Justicia en reparto de los excedentes.

Este principio, según el cual en la EC ningún socio puede lucrarse a expensas de otro(s), está resuelto en la LEE en la regulación del modo de distribución o imputación de los excedentes de las operaciones ordinarias de la EC con los socios, según que sean, respectivamente, positivos o negativos; ya que el criterio es efectivamente la proporcionalidad a la participación de los socios en la actividad productiva. Y esto es así, lógicamente, sólo para este tipo de excedentes, al ser los únicos en los que se da una relación directa entre la magnitud del mismo y la participación de los socios en la actividad productiva de la EC.

7.1.5. y 7.1.6. Educación e Intercooperación.

En el contexto en que nos encontramos vamos a considerar conjuntamente y/o superpuestos los principios de educación y de intercooperación, aunque no es lo más correcto desde el punto de vista de la doctrina cooperativa, porque son cosas distintas —aunque relacionadas—; pero, sin embargo, sí en lo que afecta a sus implicaciones financieras.

La cumplimentación de estos dos principios cooperativos queda resuelta en la LEE, conceptualmente y desde el lado financiero, del mismo modo que tradicionalmente se venía haciendo: mediante la obligatoriedad de dotación —y de subsiguiente aplicación a estos fines— de un fondo «ad hoc»; que en esta LEE es, evidentemente, el Fondo de Educación y Promoción (FEP). Precisamente por ésto el FEP es, no sólo irrepartible, sino, además, inembargable. Ahora bien, debido a la regulación de los mínimos establecidos para la dotación del FEP —que se preocupa más de la dotación de otros fondos orientados fundamentalmente a consolidar la solvencia financiera—, es fácil deducir que el FEP dotado anualmente no va a ser suficiente para

atender eficientemente a la cumplimentación de estos dos principios cooperativos.

De todos modos este problema queda solventado en la LEE —al menos en lo que se refiere, fundamentalmente, a la intercooperación— a través del Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), que es irrepartible. Este fondo opera como herencia implícita para los nuevos socios que puedan incorporarse, si la EC continúa viviendo, por tanto como intercooperación; o pasa a ser gestionado por el Consejo Superior del Cooperativismo —que los aplica en intercooperación, y también en educación— si se liquida la EC. De manera que la LEE dota de otros mecanismos para la cumplimentación de los principios cooperativos. Pero además, también con fines de educación e intercooperación se aplica el remanente de la actualización de aportaciones, ya que se regula que, en caso de liquidación, este remanente se destinará a lo regulado para el FRO en esa misma situación.

8. ANEXO.

En este apartado del trabajo recogemos algunos errores tipográficos detectados en la parte de la LEE de la que nos hemos ocupado, por su interés aclaratorio.

El art. 88.2.b:

Dice: Los beneficiarios a que se refiere el apartado b) del art. 83.

Debe decir: Los beneficiarios a que se refiere el número 2 del art. 83.

El art. 87.2. segundo párrafo:

Dice: ...«Actualización de aportaciones» a que se refiere el número 2 del art. 27.

Debe decir: ...«Actualización de aportaciones» a que se refiere el número 2 del art. 77.

El art. 90.1.c:

Dice: Libro de Actas de la Asamblea General del Consejo Rector y, en su caso, del...

Debe decir: Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del...

9. BIBLIOGRAFIA

Existe un gran número de referencias bibliográficas sobre finanzas de la empresa en general, y un número relativamente grande sobre finanzas de la empresa cooperativa en particular; pero la bibliografía básica de este trabajo ha sido la siguiente:

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: «Los principios cooperativos. Nuevas formulaciones», CNEC, Zaragoza, 1972.

ESPAÑA: Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, B. O. E., número 305, del 21, pp. 25956 a 25966.

ESPAÑA: Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, B. O. E. números 275, 276 y 277, del 17, 18 y 20.

ESPAÑA: Ley 3/1987, de 2 de abril de 1987, General de Cooperativas, B. O. E., número 84, del 8, pp. 10452 a 10487.

ESPAÑA: «Código de Comercio», Boletín Oficial del Estado, col. Textos Legales, Madrid, 1972.

ESPAÑA: Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, B. O. E., de 2 y 3 de abril.